

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 21 DE ENERO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 21 de enero de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) El Presidente informa al Consejo acerca de un memorándum del Departamento de Supervisión, de fecha 28 de enero de 2013, en el cual se solicita autorización para dar respuesta a un reducido número de denuncias - en su mayoría presentadas al margen del procedimiento electrónico usual- relativas a catorce casos conocidos por el Consejo y, hecho ello, proceder a su archivo.

Así se autoriza.

b) El Presidente informa al Consejo acerca de gestiones realizadas para lograr el disfrute del incentivo PMG de los funcionarios del servicio durante el Ejercicio 2013.

3. DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2012, APROBÓ EL INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 20 DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19° N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 21 de diciembre de 2012, mediante Ingreso CNTV N° 2187, don Sebastián González Palma, interpuso recurso de reposición administrativa respecto de la resolución de este H. Consejo de fecha 3 de diciembre de 2012, que aprobó el archivo de su denuncia N° 9244, en contra del programa "Aquí en Vivo", de fecha 17 de octubre de 2012;

SEGUNDO: Que el denunciante funda su reconsideración señalando que la emisión del programa “Aquí en vivo” del canal Mega y su reportaje “Padrinos de la calle”, que buscaba denunciar a las mafias que controlan el comercio informal en las calles del centro de la capital, habría escapado de su eje principal, en cuanto el denunciante fue grabado sin su consentimiento durante su rutina diaria, incluyéndose tomas de su vida cotidiana y su núcleo familiar, aprovechándose de su condición de discapacitado, mostrando el ejercicio de su actividad laboral como vendedor callejero con un sesgo peyorativo y mostrándolo como una persona violenta, ante situaciones irritantes buscadas de manera maliciosa por el programa;

TERCERO: Que, del contenido del Informe de Denuncias Archivadas N° 20 del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, y de las imágenes de la emisión cuestionada, se desprende que, el reportaje cuestionado denuncia a aquellas personas que operan como jefes o proveedores de personas con discapacidad lucrando con el derecho que ellas tienen de trabajar en las calles. Con respecto a la denuncia del Sr. González Palma, se comprueba que éste fue grabado cuando se retiraba del lugar donde guarda su mercadería y después arriba de un bus; más adelante se muestra al Sr González caminado por una calle y finalmente en disputa por el lugar donde trabaja, y en ningún momento se muestra su casa ni su domicilio. El objeto del reportaje era mostrar y denunciar cómo son objeto de abuso las personas con algún grado de discapacidad, por parte de esas personas. Los elementos analizados no permiten considerar que la emisión cuestionada involucre la comisión de alguna de las infracciones que contempla el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando precedente, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política, y los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la misión de este órgano es velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mandato que se orienta al respeto de los principios señalados en el inciso tercero del artículo 1° ya referido y que tiene por objeto la protección de bienes jurídicos colectivos y no individuales, como lo pretende el denunciante;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el ordenamiento jurídico nacional contempla otras vías por las cuales tutelar el bien jurídico de carácter individual que el denunciante estima lesionado, sea el eventual ejercicio de acciones criminales, sea mediante el ejercicio de acciones civiles; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto en lo principal del escrito ingreso CNTV N° 2187, de fecha 21 de diciembre de 2012, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 3 de diciembre de 2012, por el cual ordenó el archivo de la denuncia ID N° 9244. Al Primer Otrosí: Estese al mérito de autos; Al Segundo Otrosí: Téngase presente; Al Tercer Otrosí: Por acompañados los documentos.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1434-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-1434-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de diciembre de 2012, acogiendo la denuncia 9537/2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por exhibición del programa "Mucho Gusto", emitido el día 9 de octubre de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal e intimidad de los integrantes de todo un grupo familiar;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº17, de 08 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Alfredo Escobar Cousiño, en su calidad de Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario Nº 17 del día 8 de enero de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 17 de diciembre de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario Nº 17 de 8 de enero de 2013, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 9 de octubre de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal e intimidad de los integrantes de un grupo familiar"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario Nº 17 al programa "Mucho Gusto", específicamente la nota relativa a los problemas ocasionados a un grupo de vecinos de la comuna El Bosque por una vivienda mantenida en condiciones insalubres, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 17/2013.

"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido - el día en que se exhibió el programa reprochado- por Giancarlo Petaccia y la abogada Macarena Venegas, exhibido entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas.

Dentro del programa se utilizan también notas en vivos sobre la contingencia nacional o acerca de sucesos que se transmiten en vivo y en directo, permitiendo el comentario de los panelistas, de los profesionales atinentes al asunto en análisis y un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes. Las notas periodísticas desarrolladas por "Mucho Gusto" pueden apoyarse en imágenes o relatos de la víctima, relatos de testigos, entrevista a especialistas e imágenes varias a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Dificilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes relativos al caso o denuncia que se está analizando en un momento determinado. La Denuncia Ciudadana -por su parte- expone problemáticas que afectan a diversas personas a fin de informar a la población sobre hechos de carácter relevante, así como prestar una real y efectiva ayuda a los ciudadanos, brindando algún apoyo profesional o coordinando los vínculos con instituciones que pueden colaborar en la solución del problema. De este modo, la denuncia televisiva constituye muchas veces, una herramienta de efectiva colaboración en orden a solucionar asuntos de diversa complejidad.

En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Valga recordar que todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

2. De la nota periodística exhibida por "Mucho Gusto" el día 9 de octubre de 2012.

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 9 de octubre de 2012, se transmitió entre las 09:55 hrs. y las 10:52 hrs. aproximadamente - con interrupciones publicitarias y adelantos noticiosos-, una nota periodística dirigida por Antonio Chieppe destinada a informar los problemas sufridos por un grupo de vecinos de un barrio en la comuna de El Bosque, producto de una vivienda que se encontraba en pésimas condiciones sanitarias y de ornato, constituyendo un foco de infección insalubre para el resto de los inmuebles aledaños. El equipo periodístico de "Mucho Gusto" -en el contexto

de su espacio informativo de "Denuncias"- se dirigió hasta dicha comuna y, específicamente, a la vivienda objeto de denuncia para verificar las condiciones en que se encontraba. El periodista -en una nota introductoria- explicó que el hogar estaba habitado por un padre anciano y tres hijas suyas que -al parecer- padecerían de esquizofrenia, relato que fue entregado por algunos vecinos. Desde el exterior, se pudo captar que en el interior de la vivienda existían ratones de gran tamaño que paseaban entre la infraestructura del inmueble. El periodista entrevistó a un vecino, quien manifestó su preocupación e indicó que adicionalmente al tema de salubridad, desde dicha vivienda se escuchaban maltratos, gritos o portazos que impedían mantener tranquilo el barrio, aludiendo a que existía intenciones de ayudar a esa familia por parte de los vecinos, y que incluso se llamaba constantemente a Carabineros, pero nada había funcionado.

A continuación, el reportero alude a la complejidad de la situación, constatando la falta de higiene que se aprecia en el lugar, el olor a podredumbre y la cantidad de ratones en el sitio. Luego, se entrevista a la vecina María Margas quien se queja por la presencia de ratones y el olor que existe en su propia casa producto de la morada objeto del reporte, agregando que no es posible comunicarse con la dueña de la casa ya que reciben garabatos o malos tratos al intentar conversar con ella. Desde el estudio Patricia Maldonado opina sobre el problema que se genera con la presencia de ratones en dicho lugar y la falta de cuidado aplicado por los moradores de la vivienda. El periodista entrevista en este momento a Reinaldo Flores, quien se desempeña en la Unidad Jurídica de la Municipalidad de El Bosque, quien señaló que utilizarán las vías que le otorgue la ley para poder frenar la plaga de ratas, y que se entregará un parte al dueño de la vivienda para iniciar el proceso infraccional. Frente a una consulta de una panelista del programa, el funcionario municipal entrevistado aclara que la información acerca de la esquizofrenia ha sido aportada por el vecindario, y no se trataría de información cierta hasta que ellos puedan comprobarlo ingresando al hogar.

Luego se integró al panel el doctor Claudio Aldunate que aún cuando no podía constatar esta información, era posible ver a los ratones en dicho lugar debiendo adoptarse las medidas para atacar el foco del problema, que es la vivienda. El representante de la Municipalidad reitera que no es posible ingresar al inmueble afectado sin una autorización judicial, aserto que es confirmado por la abogada Macarena Venegas quien conduce el programa en dicha ocasión. En imágenes se exhibió cómo personal municipal arrojaba elementos raticidas al inmueble.

Posteriormente, el periodista estableció un contacto en directo con los animadores que se encontraban en el estudio, acompañados del doctor Aldunate y de Patricia Maldonado, a fin de analizar y abordar las probables razones de las condiciones insalubres de la vivienda objeto de denuncia ciudadana. En este contexto Antonio Chieppe entrevistó a una vecina llamada Paola Acuña quien refirió estar preocupada por la salud de su familia y la de los vecinos debido a las pésimas condiciones de ornato de la vivienda. Ante una pregunta del Dr. Aldunate desde el estudio, la

entrevistada relató que en la casa habitaba un padre -adulto mayor- con sus tres hijas, indicando que la mayor de ellas era pacífica, pero que las otras dos eran mujeres agresivas con las que no habían podido tratar. En ningún momento se captó a alguno de los moradores de la vivienda pues no salieron a conversar.

Durante el relato, la vecina Paola Acuña manifestó además, que en dicha vivienda carecía actualmente de suministro eléctrico, presumiblemente por no pago o porque las ratas pudieron haber provocado algún desperfecto, lo que constituía un peligro en sí mismo ante el esperable uso de velas -y fuego- para iluminar el hogar, que podían originar un incendio. Por esta razón, explicó la entrevistada, los vecinos estaban muy preocupados e incluso tenían intenciones de reunir fondos para ayudar con el pago de la energía eléctrica o el suministro de agua potable, pero insistió que con las mujeres que habitaban allí no había sido posible entablar un diálogo. A las 10:30, el periodista inicia un intento por conversar con alguna persona de la vivienda pero no apareció nadie. Mientras tanto, en el panel de "Mucho Gusto" el doctor Aldunate mencionó que el origen del foco de infección estaba en el abandono familiar de que habían sido objeto estos vecinos. La entrevistada -Paola Acuña- continuó demostrando profunda preocupación por todo lo que podía ocurrir al interior de la vivienda, como la alimentación o medicina que pudieran requerir sus moradores, temiendo que podría suceder una tragedia. En todo momento, los vecinos manifestaron una gran preocupación por la familia, indicando que no era posible establecer vínculo con ellos.

Desde el estudio, el animador Petaccia sintetizó que en el caso analizado existían no solo problemas de salubridad, sino también de seguridad de los vecinos, estableciendo un contacto telefónico con la SEREMI de Salud, doña Rosa Oyarce, quien distinguió los dos problemas y soluciones que existían para la situación expuesta. En primer término, la autoridad refirió que frente a una persona con facultades mentales alteradas (supuesta esquizofrenia) la autoridad podía decretar su internación, previa denuncia particular. En cuanto a los aspectos sanitarios, doña Rosa Oyarce indicó que los vecinos podían solicitar a través del municipio, la desratización de la vivienda, indicando que cuando se trataba de una situación de emergencia, los organismos actuaban dentro de 48 horas.

Finalmente, junto con agradecer a Rosa Oyarce, los conductores señalaron que la dueña de la casa afectada -Julieta- se había puesto en contacto telefónico con el programa. Julieta, relató que ella estaba siendo objeto de amenazas de muerte por parte de vecinos aledaños a su vivienda que se dedicaban al narcotráfico, indicando que le habían arrojado ratas y que habían hurtado de energía eléctrica. Indicó en el relato que su hermana mayor padece esquizofrenia y que su padre es exonerado político. Ante la propuesta de los conductores de "Mucho Gusto" en orden a salir de su vivienda a conversar con el periodista Antonio Chieppe, Julieta manifestó que ello no era posible ya que su fuente de trabajo dependía de su imagen y no quería ser exhibida en dicho contexto. Añadió que ella tenía causas judicializadas (querellas) en contra de la familia a la que ella atribuye dedicarse al narcotráfico e

increpa a una vecina, a cuyos hijos acusó de maltrato hacia su persona. En este episodio, el periodista apareció entrevistando a doña María Margas que es la vecina que -de acuerdo al relato de Julieta- se dedicaría al narcotráfico. La aludida se limitó a defenderse señalando que las personas que habitaban dicho lugar - Julieta y sus hermanas- padecían problemas psicológicos, negando los hechos que se le atribuían. Julieta, desde el teléfono, indicó a los conductores del programa que con esto se dañaba su imagen pública.

Efectivamente los medios de comunicación social cumplen un rol fundamental al evidenciar una problemática que puede afectar a una serie de personas, pero en ello no existe un ánimo de perjudicar a alguna persona, ni su imagen pública, ni mucho menos su dignidad. La nota periodística, realmente se limitó a constatar una situación que afectaba a un grupo de vecinos, pero de forma absolutamente objetiva y otorgando a todas las partes el derecho a defenderse y manifestar su opinión.

De los hechos visionados, se deduce que construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie. A mayor abundamiento, la nota fue acompañada de la opinión de profesionales que se refirieron específicamente al tema de las condiciones de insalubridad que se apreciaban desde el exterior de la vivienda.

Cabe destacar el hecho que no existió de parte del periodista, ni de parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso de ninguno de sus moradores, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar de un modo más humano la realidad de un hecho relevante, de interés público, de modo objetivo y considerando la existencia de una familia tras la noticia.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.

En la especie, a raíz de una única denuncia particular formulada precisamente por la dueña del hogar aludido, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 9 de octubre de 2012, y determinó que su emisión "podría vulnerar el bien jurídico Dignidad de las personas", sin aludir al bien jurídico "formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud". Así y en base a una serie de consideraciones se indicó que "la emisión denunciada, podría vulnerar el bien jurídico protegido que dice relación con la dignidad de las personas". El informe gira en torno a la supuesta

vulneración de la intimidad de la familia que habitaba el hogar, cuestionando el hecho que la nota periodística pusiera más acento en los supuestos problemas mentales que en el tema sanitario.

A juicio del Departamento de Supervisión, el programa insistiría en: "un discurso estigmatizador respecto de la enfermedad que poseerían los integrantes de esta familia, siendo el motivo principal de las condiciones de vida de estas personas: insalubres, incapaces de tomar decisiones, personas que no tendrían noción de la realidad. Asimismo lejos de profundizar en el problema principal objeto de la nota, (o que hace es presentar una visión superficial de la problemática, contribuyendo a estigmatizar un núcleo familiar como enfermos sólo a partir de supuestos y de antecedentes sensibles de la familia".

No es efectivo -valga decirlo desde ya- que el programa haya tenido la intención de concentrar la nota o reporte en las enfermedades psicológicas que sufrirían los habitantes del hogar, información que -por lo demás- fue desvirtuada por la denuncia declarando en el mismo programa que ello no era así. De hecho, las preguntas que los conductores formularon únicamente apuntaban a determinar las causas de la existencia de ratones en dicho hogar, debido a la afectación que producía a sus vecinos, y no se dedicaron a formular juicios de reproche ni ninguna especie de dichos ofensivos respecto de Julieta o de su familia. Se le otorgó la oportunidad de dar las razones sobre las condiciones de su hogar, y siempre se quiso oír su versión sobre los hechos. No fue nunca el objeto del reportaje especular y entregar como versión definitiva de los hechos, únicamente el testimonio de los vecinos, sino que también se oyó a las autoridades respectivas y se quiso conversar con la familia afectada. No es efectivo así, que el objeto principal de la nota se haya abordado de modo superficial queriendo acentuar otros aspectos de la familia sindicada como responsable. En todo momento la nota giró en torno a las herramientas judiciales o administrativas de que disponían los vecinos para poner fin al problema de los ratones. Los antecedentes alusivos a la esquizofrenia de una de las hermanas fueron aportados por los vecinos y carecen de la idoneidad para configurar un ilícito televisivo.

De este modo, a sugerencia del Departamento de Supervisión, el CNTV ha decidido formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 17/2013, por estimar que supuestamente concurrirían los ilícitos de ofensa a la dignidad de las personas y el de inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Consideramos que no es posible deducir de una nota periodística destinada a determinar las fórmulas para poner fin a un problema de salubridad pública, y que se desarrolla en un programa que tiene carácter informativo, la existencia de algún ilícito televisivo como los que se han atribuido en la especie.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley cada vez que deba configurar un determinado ilícito televisivo como el atribuido en la especie, ya que no toda exhibición de un relato que se estime dramático puede ser constitutivo de ofensa a la dignidad de las personas, máxime si no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA.

II. IMPROCEDENCIA DE LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), configura alguno de los ilícitos televisivos de aquellos tipificados en las normas legales v administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el 9 de octubre de 2012, y que el CNTV configuró como constitutivos de ofensa a la dignidad de las personas -ilícito previsto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y no descrito en norma alguna- y de inobservancia a la formación de la niñez y la juventud, únicamente son relatos de testigos de una vivienda que está afectada por una plaga de ratas en la comuna de El Bosque, las opiniones de los panelistas y conductores del programa, las fórmulas legales otorgadas por autoridades y las imágenes capturadas en el lugar de los hechos. Todo ello fue descrito en el capítulo I.-, acápite 2.- y ninguno de los dichos o imágenes son constitutivos de alguno de los ilícitos atribuidos según se verá.

Cabe destacar que en la entrevista telefónica a la Sra. Julieta nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se le ofendió ni se le formularon reproches, que son los elementos que constituirían una lesión directa a la dignidad de una persona. Tampoco se emitieron imágenes no aptas para ser visionadas por menores de edad o que perturbaran de modo alguno la formación intelectual y espiritual de la niñez y/o la juventud.

De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionales) para efectos de configurar los ilícitos del artículo 1º de la Ley N° 18.838, tipos infraccionales que se analizan a continuación.

1.2. *No existió una ofensa a la dignidad de los integrantes de un grupo familiar, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".*

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerado la dignidad personal de los integrantes de una familia que habita un inmueble de la comuna El Bosque ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable indicar lo que la doctrina ha entendido por este principio constitucional denominado DIGNIDAD, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Octavo del Ordinario N° 17-2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas". A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que estuvieron presentes en el desenvolvimiento de la nota periodística, donde se abordó con respeto la supuesta concurrencia de alguna enfermedad psicológica, se buscó ayudar a la comunidad y a los habitantes de dicha morada y no se buscó ni pretendió ni se realizó mofa u ofensa de alguna situación particular. Estimamos que tal criterio subjetivo para determinar la existencia de ofensa a la dignidad de la persona humana raya en lo arbitrario, al ser únicamente deducida de ciertos antecedentes o elementos del programa. Insistimos en que la ofensa a la dignidad de las personas debe ser evidente a efectos de configurar cualquier ilícito como el que se ha atribuido en la especie.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que ocurren en un espacio determinado y que pueden resultar relevantes para quien ve el programa, y que puede encontrarse en una situación semejante. El tratamiento de un hecho relativo a la salud de las personas no constituyó para nada un discurso ofensivo, denigrante o lesivo para la familia aludida.

De este modo, y en atención al concepto de dignidad y su necesaria lesión directa, no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, única fórmula bajo la cual la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular de una

familia que habitaba en una vivienda que objetivamente se encontraba en condiciones de salubridad al menos cuestionables; atendida la cantidad y entidad de los roedores que merodeaban el recinto.

Tampoco concurre en la especie una afectación de la vida privada o de la intimidad de sus integrantes, pues cabe recordar que de acuerdo al inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733, "se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica", elementos que no fueron abordados en el reportaje reprochado, en donde se enfatizó la necesidad de adoptar medidas de sanitización respecto de un lugar que carecía de higiene. La alusión a aspectos como el fallecimiento de la madre de las hermanas o la muerte de algún hermano, son hechos públicos que eran conocidos por los vecinos. Por otra parte no constituye vulneración de la intimidad el solo hecho de capturar imágenes de una casa tomadas desde el exterior con el objeto de reflejar únicamente las condiciones de salubridad, donde no se filmó ni intento filmar a los miembros del grupo familiar, los cuales permanecieron dentro de su lugar todo el tiempo, espacio al cual lógicamente no se accedió a falta de autorización.

En definitiva, no se desprende una afectación a la dignidad de persona alguna, ni vulneración de su intimidad como se ha pretendido en la especie.

1.3. No existió inobservancia a la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

Este ilícito no concurre ni existen antecedentes que permitan suponer que concurre en la especie. Resulta ilógico -y casi incoherente- que ni el informe de Caso ni el considerando resolutivo se refieran a este ilícito, el cual señala literalmente que se "acordó formular cargo (...) por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 9 de octubre de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal e intimidad de los integrantes de un grupo familiar". Aquí no se hace alusión a la inobservancia de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud y los únicos considerandos que la mencionan son el Considerando Tercero -que establece perfil de audiencia-, el Considerando Séptimo -que lo menciona simplemente- y el Considerando Duodécimo, que indica:

"Que, dado el horario de emisión del programa fiscalizado y atendido el hecho comprobado de una teleaudiencia de menores que lo visionara, cabe tener presente lo sostenido por la literatura especializada respecto a los contenidos del tipo descrito en el Considerando Segundo de esta resolución: ...lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas (...) insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la

televisión y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos, y posteriormente, dado algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron(...)" Ninguno de los elementos descritos en este considerando concurre en la especie, ya que la nota en cuestión no tienen ninguna relación con ello pues no se proponen modelos a imitar, no se crean personajes imitables para la teleaudiencia infantil ni menos se ofrecen fórmulas de fácil solución a sus problemas. En definitiva, EL CONTENIDO FISCALIZADO Y REPROCHADO EN LA ESPECIE, NO TIENE NINGUNA RELACIÓN Y CARECE ABSOLUTAMENTE DE LA IDONEIDAD NECESARIA PARA CONFIGURAR UN ILÍCITO COMO ÉSTE. No otorgó el Ordinario N° 17-2013 ninguno de los elementos descriptivos necesarios que se requieren para siquiera atribuir un ilícito como el de inobservancia a la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. En atención a ello, no nos explayaremos en defender la ausencia de este ilícito toda vez que -estimamos- no concurre ni pudo concurrir de modo alguno, ni tampoco ha sido atribuido por el considerando resolutivo emitido por el CNTV.

1.4. Resolución contenida en el Ordinario N°17-2013 es insuficiente para configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

Únicamente el Considerando Décimo Primero del Ordinario N° 17-2013, se refirió a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas. Refiere el Considerando Décimo Primero que de los contenidos fiscalizados "ha permitido constatar que la familia asediada por el periodista Antonio Chieppe -y en verdad también por los conductores y panelistas del programa "Mucho Gusto"-, fue objeto de un trato lesivo para la dignidad personal e intrusivo en la intimidad de sus integrantes, pues no otro efecto se puede atribuir a la pública exposición de aspectos de su vida privada". Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar una ofensa a la dignidad de la familia de la denunciante. El Considerando señala que no es posible atribuir otro efecto a la exposición de aspectos de la vida privada de dicha familia, en circunstancias que no existe una intromisión en aspectos íntimos o de naturaleza privada. El considerando debió explicar cómo se constituyó un trato lesivo para la familia por parte del periodista o de los conductores del matinal, pero únicamente se limita a señalar como criterio de descarte que no fue posible atribuir un efecto diverso a la de ofensa a la dignidad de las personas, el hecho de haber expuesto elementos que ajuicio del CNTV constituirían aspectos de su vida privada. Pero ni los fallecimientos, ni las enfermedades diagnosticadas, ni los objetivos elementos de insalubridad de la vivienda, constituyen aspectos de la vida privada como ya se señaló, por lo que no cabe aplicar tal criterio ni configurar una ofensa a la dignidad de las personas bajo los términos expuestos en el ordinario N° 17/2013.

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una familia involucrada en un hecho de

carácter noticioso, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

2. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.

Conforme se ha venido señalando, el programa "Mucho Gusto" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés público, como es las condiciones de deficiente salubridad en que habitan algunos vecinos de la comuna El Bosque, y la particular situación que afectaba a una vivienda en particular. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real que puede envolver situaciones dramáticas, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar delitos televisivos toda vez que así se pretenda.

Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora; o una presunta su relación entre la identificación de la víctima y una ofensa a su dignidad.

En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, ni menos como infractoras de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, pues bajo un prisma objetivo no puede considerarse que el reportaje reprochado sea inapropiada para un menor de edad o que lesione un principio constitucional como la dignidad de las personas, ya que ninguno de los antecedentes ponderados es suficiente para efectos de aplicar sanción al programa "Mucho Gusto" al emitir la nota periodística cuestionada.

3. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución, Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a (a dignidad de las personas o inobservancia a la formación intelectual y espiritual de la niñez v la juventud, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la familia de la denunciante.

4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constanding el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a la problemática de unos vecinos afectados por las condiciones de salubridad de una vivienda -foco del problema-, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible de verificar, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

A mayor abundamiento, el equipo periodístico de "Mucho Gusto" actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna, lo que se ve claramente reflejado en el hecho que en la nota periodística participaron autoridades que vertieron su opinión fundamentada en torno al tema que aquejaba a un grupo de vecinos de El Bosque.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

5. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una nota real, basada en antecedentes comprobables. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas o infractoras del principio de protección de la niñez o de la infancia, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, las preguntas típicas que surgirán en un telespectador serán relativas a las causas de las condiciones sanitarias de la vivienda de la denunciante, por lo que no es

posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo Primero del Ordinario N° 17/2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de Julieta ni de su familia.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituirían aspectos íntimos o de la vida privada de la denunciante, omitiéndose demostrar la forma en que una afectación a la dignidad de la persona humana se produce en la especie.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la nota y del hecho que se denuncia en el programa en ayuda de la comunidad; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 17 de fecha 8 de enero de 2013, por supuesta infracción al artículo 10 de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolvería del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios, etc.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 9 de octubre de 2012.

"Mucho Gusto" es el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A.; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs.; en la emisión controlada fue conducido por Giancarlo Petaccia y Macarena Venegas. Se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos fue efectuado un enlace en directo con el periodista Antonio Chieppe, el que se encontraba en la comuna de El Bosque informando sobre el comportamiento de una familia, algunos de cuyos integrantes padecerían, supuestamente, de esquizofrenia.

- (08:02 Hrs.) La presentación del caso se hace al inicio del programa en los siguientes términos: *"Giancarlo, les vamos a comentar sobre un caso dramático. Una persona mayor que vive con sus tres hijas. Sus tres hijas, acá en la comuna de El Bosque, tienen, padecen esquizofrenia, y se ha desarrollado producto de esta enfermedad una falta de socialización con el entorno, por eso las vecinas y estas familias se han aislado y esta falta de higiene producto de esta falta de socialización y también por la falta de higiene, de limpieza, ha significado que esta casa se convierta en un verdadero foco de infecciones. Hay muchos ratones y ese es el problema que hoy día vamos a conversar en algunos minutos más"*.
- (09:54 Hrs.) Se inicia el contacto en directo desde el lugar de los hechos, apoyado con el siguiente Generador de Caracteres: *"Familia con esquizofrenia provoca conflicto con vecinos"*. El reportero en pantalla presenta la fachada de la casa, indicando que en el inmueble vive un anciano con sus tres hijas, quienes tendrían entre 30 y 40 años de edad, mujeres que padecen de esquizofrenia, y que en el lugar se habría generado un gran problema médico, producto de un foco infeccioso ocasionado por una gran cantidad de ratones.
- (09:54 Hrs.) En imágenes en vivo, se muestra al reportero escalando la muralla colindante de la vivienda en cuestión, apoyado por el Generador de Caracteres, en el cual se lee: *"Vecinos de El Bosque denuncian malos olores y acumulación de basura"*. El reportero observa la propiedad y pide al camarógrafo que suba, indicando: *"para que vean el patio donde viven estas señoras. El patio está completamente cerrado y en el piso hay una enorme cantidad de excrementos fecas (sic) de animal, de perro, viven por lo menos con tres perros aquí adentro y es un patio donde se ve que hace mucho tiempo no hay higiene. Dentro del recorrido que hemos estado haciendo por la casa de estas personas [...] hemos visto una gran cantidad de ratones, de guarenes"*.

Mientras se exhiben imágenes de roedores, el reportero consulta a un vecino por los ratones que pasarían por los techos; el interpelado comenta: *"pasan por acá, por el techo, los vemos nosotros en el cuarto, les tiramos trampas, le tiramos de todo de verdad"*.

El reportero efectúa las siguientes preguntas:

- Reportero: *"estas señoras ¿hace cuánto tiempo que están ahí sin conocer mayormente la vida en el exterior?"*
 - Vecino: *"tienen doble vida, duermen de día y de noche se oyen portazos, gritos, maltrato, a una hermana que es enfermita, la maltratan (...) hemos llamado a carabineros y no sabemos cómo ayudar".*
 - Reportero: *"ahora hay otra cosa que no es perceptible obviamente por la cámara, hay un olor horrible, muy fuerte, un olor a podredumbre".*
 - Vecino: *"es como un olor a muerto, aquí sale el sol en la mañana y las moscas se vienen todas para el comedor de nosotros, es una plaga de moscas por el olor".*
 - Reportero: *"¿han hablado con ellas para hacerlas razonar?"*.
 - Vecino: *"nada, no se dan (...) no se puede hacer nada con ellas".*
- (09:57 Hrs.) Antonio Chieppe, encontrándose en la puerta del inmueble, indica que han estado por unos 25 minutos, en forma insistente, golpeando la puerta para comunicarse con sus moradores, desconociendo los motivos por los cuales ellos no han salido, pero sí saben que se encontrarían en el lugar, agregando: *"(...) y lo que ustedes han visto en las imágenes, una enorme cantidad de ratones en el recinto dentro de esta casa y el olor muy fuerte a podredumbre nos hace pensar que aquí dentro la situación está compleja, y eso es lo que nosotros queremos conversar con los vecinos".*

Acto seguido, indica que, previamente a conversar con los vecinos, ingresarán al domicilio y que, según se ha enterado, las moradoras hace un mes habrían sufrido la muerte de su madre y que producto de la pena no han asistido a los controles médicos en el consultorio, por lo que la enfermedad mental que padecen ha aumentado, lo que sería otro factor que atenta contra la convivencia con sus vecinos.

- (09:58 Hrs.) El reportero ingresa al patio de la casa colindante, sube a una escalera apoyada en la muralla e indica: *"lo que les queremos mostrar es el ambiente que hay allá dentro; hay unos sofás, unos sillones y está lleno de fecas (sic) de animal, de ratón y también de perro. Dentro de los elementos también que agudizan la situación dramática, es que otro de los hermanos de las hermanas se suicidó hace un tiempo atrás, y hay un arma o habría por lo menos un arma de fuego, una escopeta, lo cual lo hace mucho más complejo (...)".*

Desde el estudio, el conductor del programa señala que estas personas se encontrarían en abandono total -se observa en pantalla, en el Generador de Caracteres: *"Familia convive con ratones y malos olores"*- y pregunta al reportero si se ha pedido ayuda a la municipalidad, ya que la situación afectaría la convivencia de los vecinos *"por lo insalubre del lugar"*, ante lo cual el reportero señala que se trataría de una *"emergencia sanitaria"* y que la gente de la municipalidad efectuaría el primer plan de mitigación con los vecinos, junto a un equipo multidisciplinario que intervendría socialmente a todas las personas que viven en el lugar. El periodista insiste en que, a causa de la pena de haber perdido a la madre, estas personas habrían dejado de tomar la medicación y que ello las ha puesto más agresivas.

- (10:02 Hrs.) El reportero entrevista a una vecina, individualizada como María Margas, quien señala que los ratones corren por el techo de la cocina, que el olor es insoportable y que su casa se llena de moscas. Simultáneamente, muestran imágenes de ratones que merodean por las canaletas y el techo. La mujer agrega que reciben 'palabrazos' (sic) y garabatos cuando intentan hablar con ellas.

Se destacan los siguientes comentarios (10:02 Hrs.):

- El reportero: *"ellas, obviamente, no están en una situación que puedan comprender perfectamente lo que les está pasando, no tienen conciencia [...], entiendo que durante la noche te hicieron un espectáculo, por calificarlo de alguna manera, salieron a caminar, a dar vueltas, a gritar [...], de alguna manera muestra que la situación de ellas en términos mentales es bastante compleja"*.
- La vecina: *"de que les pasa algo mental, les pasa, incluso la hermana mayor está enferma, el hermano mayor se mató hace como 30 años de un escopetazo [...]"*.
- El reportero: *"aparte estaría el tema del armamento"*.

Desde el estudio, Patricia Maldonado añade que los ratones representan una serie de enfermedades e infecciones para las personas, y como estas personas están enfermas, no deben tener ningún cuidado con lo que comen "(...), *no deben tener ningún cuidado, porque están enfermas"*; agrega, además, que debe haber una gran invasión de *guarenes* dado que se están viendo de día, los que, además, pueden reproducirse en grandes cantidades, *"así que imagínate tú las colonias que deben haber ahí"*. El reportero continúa con el aspecto familiar, al tiempo que, en el Generador de Caracteres, se lee: *"Familia con esquizofrenia acumula basura y vive con ratones"*.

El reportero habla con Reinaldo Flores, del área jurídica de la I. Municipalidad de El Bosque, quien señala que iniciarán acciones dentro de lo que el marco jurídico les permite, en contra de la plaga; agrega que hace tres meses se hizo un proceso de desratización en la casa vecina para controlar la plaga; que intentarán entregar un parte al vecino para que se inicie el proceso judicial por infracción a la Ordenanza Municipal, en su Art. 5°. Desde el estudio Patricia Maldonado nuevamente interviene señalando:

- (10:08 Hrs.) *"cómo le van a dejar un asunto judicial a tres personas que están con los alambres cruzados; que se apartaron de la sociedad; que están llenas de ratones; y yo me imagino que tendrá que haber otra fórmula, como que los vecinos hagan una denuncia ante el juzgado, que se pueda intervenir la casa. No le van a abrir, y si le abren, se van a comer el papel [...]"*.
- El funcionario municipal explica las formas del procedimiento judicial: *"aquí tenemos información del vecindario, pero no es información cierta. Nos dicen que se trata de un núcleo familiar compuesto por tres"*

hijos adultos enfermos y que tendrían además a su papá postrado, la madre habría fallecido recién hace un mes, y hasta que nosotros no podamos ingresar con Carabineros o con medios judiciales, no podemos confirmar esa información [...]”.

Se integra al panel Claudio Aldunate, conductor del programa ‘Dr. Tv’, de profesión médico traumatólogo, quien interviene señalando que, aún cuando no se ha constatado la información, por pantalla se pueden ver a plena luz del día los *guarenes* y que se debe atacar el foco habitado, por tratarse de personas que no tendrían las capacidades de tomar decisiones. En respuesta de ello, el funcionario municipal señala que deberán esperar la orden del juez. Se discute la posibilidad de que el Seremi de Salud intervenga ante una emergencia sanitaria y Macarena Venegas repara señalando que *“nadie puede entrar a una propiedad privada por muy insalubre que se vea, lo estamos viendo, no se puede hacer”.*

En imágenes, se exhibe a personal municipal que ingresa a la casa vecina, con la finalidad de arrojar cebos de raticida al inmueble en cuestión, ante lo cual Claudio Aldunate señala que *“están tirando pellet en una casa donde hay personas que no tienen facultades mentales y podrían terminar comiendo eso, me preocupa [...]”.*

De vuelta de la tanda comercial, el conductor retoma el tema: *“Estamos con Antonio Chieppe en este problema en la comuna de El Bosque, una casa insalubre, infectada de ratones, no pueden entrar, verdad, porque los dueños de casa, que tienen problemas, facultades mentales perturbadas, no acceden a esto, pero han afectado la vida de toda la comunidad con este foco infeccioso”.*

- (10:25 Hrs.) Paola Acuña -otra vecina- manifiesta su preocupación por los gatos que tienen de mascota y que comparten con sus hijos, ya que uno de sus gatos ya murió; Aldunate le pregunta por qué estas personas viven solas si necesitan apoyo médico, personas con esquizofrenia requieren medicación, tratamiento y preocupación constante, se trata de una enfermedad psiquiátrica que de no ser tratada puede *“llegar a tener alucinaciones, podría llegar a cometer un crimen, por ejemplo, por qué viven solas”.* Paola le contesta que no saben en qué condiciones se encuentra el padre, que la hija mayor tiene demencia pero que es muy pasiva, mientras que las otras dos hermanas son *“totalmente agresivas, en las noches es terrible vivir acá [...], ellas deben tener un problema psiquiátrico grave [...], no sabemos si están tomando medicamentos [...], de lleno no lo están tomando [...], de hecho ahora ellas están sin luz y es muy probable que estén hasta sin agua [Maldonado: se pueden incendiar]”.* Se insiste que son personas con sus facultades mentales perturbadas.

Se realiza un contacto telefónico con Rosa Oyarce, médico y Seremi de Salud, quien señala reconocer un problema sanitario en el que hay dos aspectos: la persona que estaría con problemas mentales, cuya internación se podría gestionar; y en relación al aspecto sanitario del lugar, los vecinos deben hacer la denuncia, para ellos intervenir en conjunto con el municipio para limpiar y sanitizar.

- (10:41 Hrs.) A continuación, desde el estudio tienen un contacto telefónico con Julieta, propietaria de la vivienda y la menor de las hermanas. Giancarlo Petaccia le pregunta cómo se encuentran todos dentro de la casa y que entregue su versión al respecto; la mujer señala: *“Nosotras estamos siendo difamadas públicamente, la familia que está al lado son narcotraficantes, nos entraron a robar, nosotros tenemos una querrela criminal contra ellos, estamos en proceso de investigación [...] el [hijo] mayor tiene delitos de narcotráfico, de robo con violencia, mas encima son parientes de Javier Margas, ex jugador de fútbol [...], se nos colgaron de la luz, tuve que pagar 132 mil pesos de luz, un mes, el mes siguiente 84 mil pesos, nos lanzaron ratones, hemos sido agredidos verbalmente, fuimos amenazados de muerte, a mi familia y a mí, fuimos atacadas, a mi hermana la trataron de secuestrar [...]”*.

La mujer confirma que su madre falleció de un infarto un mes atrás, que vive junto a su padre y su hermana mayor que tiene esquizofrenia, quien es controlada en el Hospital de El Pino. Patricia Maldonado la interrumpe y le pregunta qué acciones están haciendo para controlar la plaga de ratones, la mujer responde señalando que habría llamado a una empresa desratizadora y continúa con las descalificaciones en contra de su vecina.

Macarena Venegas le pide que abra la puerta para conversar, pero Julieta se niega, indicando que no arriesgará su trabajo ya que la desprestigian profesionalmente, además de su imagen, perjudicando su medio de sustento y el de su familia. Petaccia intenta retomar la conversación dirigida a la plaga de ratones, a lo que la entrevistada dice que los ratones fueron tirados a su domicilio por su vecina -María Elena Margas-, a quien habría denunciado en el año 2004 por amenazas simples. Patricia Maldonado y Macarena Venegas intervienen señalando que están hablando de otra cosa.

Ante las acusaciones de la propietaria, su vecina María Margas, responde indicando que ellas estarían todas enfermas y que todas las acusaciones son falsas. Ante estos dimes y diretes, Patricia Maldonado señala *“Pero qué tienen que ver los ratones, [eso es lo mínimo -Julieta-] me aburrió”*;

(10:51 Hrs.) Julieta pide que le dejen el papel con la citación, el cual sólo recogerá una vez que no haya cámaras. También se escucha la voz de otro reportero del programa -Kaminski -que dice *“señora Julieta, piense un poco”*, obteniendo como respuesta de la interpelada: *“yo no me voy a mostrar para este circo que están armando”*.

Julieta continúa con su negativa a toda conciliación con su vecina por las imputaciones proferidas, momento en que Macarena Venegas señala que las causas referidas y las investigaciones en curso nada tendrían que ver con el tema que los convoca -Maldonado indica: *“con la mugre”-*, la salud mental de la familia y la salud del vecindario. Patricia Maldonado se muestra avasalladora, enrostrándole a la entrevistada que los ratones están destruyendo el sector: *“¡Señora por favor, si son los ratones señora, si no es su imagen, son los ratones, usted sabe la contaminación de esos guarenes:*

tifus, hepatitis, cólera, rabia [...], si muerden a un niño, qué explicaciones da usted señora por Dios! [...]". Finalmente, Petaccia termina drásticamente la conversación;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"¹;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"²;

OCTAVO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como "*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]* En el ámbito de la privacidad e

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."³; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: "lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)"⁴;

NOVENO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final "Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito";

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a los contenidos fiscalizados, es posible observar que un grupo familiar de la comuna del Bosque, no solo es objeto de un constante asedio por parte del equipo periodístico de la concesionaria, que tiene por objeto exponer asuntos que se encuentran excluidos del conocimiento público, como resulta ser la situación doméstica, familiar, como asimismo, el posible estado de salud mental de un grupo familiar de la comuna del Bosque, llegando, incluso, a sobrepasar las esferas de resguardo de ésta, al captar imágenes de su hogar, sin el consentimiento de sus moradores, por sobre la pared medianera, vulnerando de esa forma su intimidad protegida por la ley, máxime de ser presentados, ante los telespectadores, como enfermos mentales, al afirmar categóricamente lo anterior, sobre la base de juicios y epítetos, apoyados permanentemente, por el Generador de Caracteres desplegado en pantalla, recalcando el tratamiento irrespetuoso observado por la infractora al acosar de dicha manera, a un grupo, que según su propio juicio se encontraría en un estado de extrema vulnerabilidad por tratarse presuntamente de gente con trastornos psiquiátricos, situación que es pasible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de los integrantes de dicho grupo, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

³ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de las personas, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵, como por la Excma. Corte Suprema⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*⁹; indicando en dicho sentido, que: *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*¹⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*¹¹;

⁵Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁶ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰*Ibíd.*, p.98

¹¹*Ibíd.*, p.127.

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Tercero del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la precitada ley, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 9 de octubre de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal e intimidad de los integrantes de un grupo familiar. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte lo razonado en el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1585-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- II. El informe de Caso A-00-12-1585-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de diciembre de 2012, acogiendo la denuncia N°9688/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 5 de noviembre de 2012, del programa "Yingo", en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que hacen mofa de la raza negra, vulnerando con ello la dignidad de la persona, la democracia, la paz social y la dignidad de las personas.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°18, de 8 de enero de 2013; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de una nota del personaje "Murdock" en el episodio del programa "Yingo" emitido el día 05 de noviembre de 2012, infringe el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al "vulnerar la democracia, la paz social, la dignidad de las personas y el desarrollo de la personalidad del menor".*
 - *A) EL PROGRAMA*
 - *"Yingo" (en adelante, el "Programa") es un programa de corte juvenil, en el que sus integrantes participan en coreografías, dinámicas lúdicas de juego y en la realización de notas informativas sobre hechos de interés del público juvenil.*
 - *B) CONSIDERACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA NOTA EFECTUADA POR EL PERSONAJE "MURDOCK"*
 - *En la nota desarrollada por el personaje "Murdock" en el episodio del Programa de fecha 05 de noviembre de 2012, dicho personaje realizó tres chistes vinculados a personas de raza afro descendiente.*
 - *Estos chistes, si bien entrañan una actitud condenable del humorista en cuestión, han sido realizados en virtud de la libertad de expresión que establecen tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 19 como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Artículo 13.*

- *De esta manera, recalcamos que Chilevisión condena enérgicamente los chistes incluidos en la nota de "Murdock", que implican una vulneración directa al principio de respeto a la Dignidad de las Personas que se encuentra establecido en nuestras guías editoriales. En este sentido, creemos necesario hacer presente que dicha emisión constituyó una descoordinación con el equipo editor del programa, pues la emisión de dicha nota ha sido una circunstancia absolutamente excepcional en relación a los contenidos que habitualmente se exhiben en dicho Programa.*
- **C) ROL DE CHILEVISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA.**
- *Las normas citadas en la letra B) precedente son claras en señalar que no es válido para ninguna persona, sea natural o jurídica, pública o privada, realizar actos que importen censura previa a las expresiones de terceros.*
- *Con todo, se han revisado los procedimientos de análisis y emisión de dicho Programa, a fin de evitar que lamentables casos como el consignado en la denuncia y en el cargo formulado se repitan.*
- *En este sentido, debemos hacer presente que Chilevisión ha tomado la decisión de poner término o al menos modificar sustancialmente el contenido del Programa, el que no será emitido con el formato y contenido actual desde fines de febrero de 2013. De esta manera, se evitará la ocurrencia de descoordinaciones como la que generó la emisión objeto del cargo.*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012, por la exhibición del programa "Yingo" de fecha 05 de noviembre de 2012, y en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley 18.838.-; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Yingo" es un programa de Chilevisión, misceláneo de concursos, orientado al segmento juvenil; es emitido de lunes a viernes a las 18:00 Hrs., y el día sábado a las 11:00 Hrs.; sus conductores son Karol Lucero (Karol Dance) y Carolina Mestrovic; tiene distintas secciones: a saber, bailes coreográficos, desfiles, concursos por equipo, pruebas de conocimiento y de habilidad, moderados por un jurado, y polémicas entre compañeros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa "Yingo", objeto de control en estos autos, se muestra a una marioneta llamada 'Murdock', quien en la ocasión se encuentra realizando una nota en terreno para el programa "Yingo", en el contexto de una ceremonia de premiación a rostros juveniles de la televisión chilena. Durante la construcción de la nota, el muñeco se acerca a un grupo de música, compuesto por integrantes de ascendencia afroamericana, a quienes cuenta chistes relacionados con su origen étnico y su color de piel.

Secuencia 1ª (19:00-19:01 Hrs.): en esta secuencia fueron presentados dos chistes dirigidos directamente a personas afro descendientes: *"Bien amigos, tenemos aquí a gente famosa, los Reggaeton Boys. ¡Hola Chicos!, ¿cómo están compadres?, ¿Qué tal un chiste negro para amenizar la tarde? ¡Canten conmigo!: chiste negro, chiste negro, es hora del chiste negro... ¿Por qué los negros tienen las palmas de las manos blancas? [No termina el chiste]"*.

Luego continúa:

"¿En qué se diferencia la bicicleta de un negro?, ¡que la bicicleta no llora cuando le ponis cadena! [risas del muñeco]";
"¿Lo cachaste, o no?" y frente al rostro serio del integrante de los *Reggaeton Boys* le hace la afirmación: *"¡Que tenís poco sentido del humor!"*, a lo que éste le contesta: *"Fome pos weon, fome"*.

Secuencia 2ª (19:02-19:03 Hrs.): en esta secuencia, se busca generar una situación humorística echando mano nuevamente al recurso de la raíz afroamericana de los músicos.

El integrante de los *Reggaeton Boys*, a quien se dirigía anteriormente, se pone sus lentes de sol y se marcha.

Murdock comienza: *"Ahora el negro se puso incómodo.... ¡No molesten al negro!, busquemos a otro negro. [...]; ¡Faloon, mira ven!, el negro quiere contigo."*

[Murdock Canta] *Mami que será lo que quiere el negro...; Faloon, te presento al negro, ¡pero dale un beso, avídate! [...]. Faloon, vámonos de acá, está negra la cosa, vamos, chao!"*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*;

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*;

QUINTO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: *"En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o*

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4º: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos cuerpos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

SÉPTIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art.1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

OCTAVO: Que, la obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean*

resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹³;

DÉCIMO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*¹⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, refiriéndose a la dignidad, ella ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*¹⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística sobre la base de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

fundamentales, como lo es, en la especie, la discriminación racial, afectando consecuentemente, no solo la dignidad personal de las víctimas involucradas directamente en estos hechos, sino que también la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el sentido indicado en la precitada jurisprudencia, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: *“DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”*¹⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de otros bienes jurídicos, tales como la paz social, recogido en el artículo 1° de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia

¹⁶H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

¹⁷H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

social, habiendo señalando este H. Consejo, al respecto :“**QUINTO:** *Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO:* *Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO:* *Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos*”¹⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, los contenidos reprochados afectan de igual manera el proceso formativo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; siendo en la especie, los contenidos reprochados, absolutamente inadecuados para ellos, no solo por todo lo extensamente referido anteriormente, sino que además, por el peligro latente de resultar éstos imitados, cosa advertida por la doctrina especializada al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁹, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que emulen lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el reconocimiento expreso de la falta, formulado por la concesionaria en sus descargos, si bien no la exculpa de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí será tenido en consideración al momento de ser resuelto el asunto sub lite; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Yingo”, efectuada el día 5 de Noviembre de 2012, en razón

¹⁸H. Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 16 de abril de 2001

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

de haber sido en él utilizadas expresiones que hacen mofa de la raza negra, vulnerando con ello la dignidad de la persona, la democracia, la paz social y el desarrollo de la personalidad del menor. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte lo razonado en el Considerando Octavo.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA "EL LATE CON FABRIZIO COPANO", EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1618-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-1618-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de diciembre de 2012, acogiendo las denuncias Nrs. 9795 y 9796, ambas de 2012, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 13 de noviembre de 2012, del programa "El Late con Fabrizio Copano", donde habría sido vulnerada la dignidad personal de las personas homosexuales.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°19, de 8 de enero de 2013; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A, venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de la sección "Tata Yaya News" en el episodio del programa "El Late con Fabrizio Copano" de fecha de 13 de noviembre de 2012, infringe el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al "vulnerar la dignidad de las personas homosexuales".*
 - *A)EL PROGRAMA*
 - *"El Late con Fabrizio Copano" (en adelante, el "Programa") era un programa del tipo late show, en el que su conductor entrevista a personas del quehacer nacional, y se exhiben además notas y sketches vinculados a la actualidad nacional, todo, desde una perspectiva lúdica y humorística.*

- *B) CONSIDERACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA SECCIÓN "TATA YAYA NEWS"*
- *En la emisión de la sección "Tata Yaya News" en el episodio del Programa de fecha 13 de noviembre de 2012, el personaje "Tata Yaya" realizó un chiste en el que se relaciona la homosexualidad con la condición de animales, y se trata a esta orientación sexual como enfermedad.*
- *Chilevisión condena enérgicamente dicho chiste, que implica una vulneración directa al principio de respeto a la Dignidad de las Personas que se encuentra establecido en nuestras guías editoriales. En este sentido, creemos necesario hacer presente que dicha emisión constituyó una descoordinación con el equipo editor del programa.*
- *La emisión de dicho chiste ha sido una circunstancia absolutamente excepcional en relación a los contenidos que habitualmente se exhiben en dicho Programa.*
- *C) ROL DE CHILEVISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA.*
- *Con todo, se han revisado los procedimientos de análisis y emisión de dicho Programa, a fin de evitar que lamentables casos como el consignado en la denuncia y en el cargo formulado se repitan.*
- *En este sentido, debemos hacer presente que Chilevisión ha tomado la decisión de poner término o al menos modificar sustancialmente el contenido del Programa, el que no se emitirá con el formato o el contenido similar al de la primera temporada. De esta manera, se evitará la ocurrencia de descoordinaciones como la que generó la emisión objeto del cargo.*
- *En mérito de los argumentos antes expuestos, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012, por la exhibición del programa "El Late con Fabrizio Copano" de fecha 13 de noviembre de 2012 y en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley 18.838.y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa "El Late con Fabrizio Copano", que es una especie de parodia de los programas de conversación nocturnos; el programa es conducido por Fabrizio Copano, junto al elenco del programa 'El Show de la Comedia', del mismo canal.

El conductor sostiene una conversación con sus invitados, la que se va complementando con situaciones humorísticas en el estudio o con un sketch alusivo a situaciones o noticias vinculadas a los mismos invitados. Además, se muestran secciones, tales como la de las ideas más estúpidas del mundo, con Rodrigo Salinas; "Tata Yaya News", que es un noticiero conducido por un niño; o el ranking musical en que se muestran diversos video clips actuados por los integrantes del programa; el programa es emitido los días martes, a las 22:30 Hrs., por las pantallas de Chilevisión;

SEGUNDO: Que, en la sección "Tata Yaya News", del programa "El late con Fabrizio Copano", emitido el día 13 de noviembre de 2012, objeto de fiscalización en estos autos, el niño, de alrededor de 13 años, que funge como conductor del noticiero -entre otras- lee la siguiente noticia: "*El fin de semana se hizo una marcha gay autorizada por la intendencia. Yo me pregunto: ¿acaso no se aprobó una ley de tenencia responsable de animales, y aún así los dejan sueltos el fin de semana? ¡Qué irresponsables! Ojalá que la homosexualidad entre pronto al plan Auge y todos se curen gratis*";

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*";

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*";

QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos cuerpos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art.1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: "*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que 'las personas nacen libres e iguales en*

*dignidad y derechos'. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*²⁰;

NOVENO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *"aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a "todos" y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable."*²¹;

DÉCIMO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *"La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás"*²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, consta que fue realizada una rutina humorística, en la cual se tilda a las personas homosexuales de animales y gente enferma²³, humillándolos y denigrándolos; todo ello en un espacio masivo como lo es la televisión abierta; vulnerándose de ese modo su dignidad, lo que no se condice con los esfuerzos de una sociedad, que procura practicar una convivencia pacífica y de respeto entre las personas que la integran. Además, la estigmatización que resulta de ser señalado como portador de una condición anormal o defecto intrínseco, está llamada a producir un impacto negativo en las relaciones interpersonales, en las interacciones sociales y en la autoestima de muchísimos sujetos, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, exima a los servicios de televisión de dar pleno cumplimiento al principio del *correcto funcionamiento*, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente y señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*²⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, respecto de las rutinas humorísticas basadas en la mofa hacia la minoría homosexual, el H. Consejo ha dictaminado, : *“DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”*²⁵;

²³ Se debe mencionar que en 1973 la Asociación Psiquiátrica Americana removió la homosexualidad de la lista de trastornos mentales de su manual de estadísticas y diagnóstico, y que en 1990, a instancias de la 43ª Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) removió a la homosexualidad del manual de clasificación mundial de enfermedades. Fuente: CiudadaníasX: OMS La Homofobia es lo que debemos curar, disponible en: <http://www.ciudadaniasx.org/?16-OMS-La-homofobia-es-lo-que>

²⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

²⁵ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta necesario destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes discriminatorios, basados en su orientación sexual, además de vulnerar su intrínseca dignidad, pueden importar también una afectación de bienes jurídicos como la paz social - recogido en el catálogo del inciso tercero del artículo 1º de la Ley 18.838-, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalado este H. Consejo, al respecto : *“QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos”*²⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo anteriormente referido, y sin perjuicio de los cargos formulados en su oportunidad, es importante destacar que, en el caso de autos, no solo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el reconocimiento expreso de la falta, formulado por la concesionaria en sus descargos, si bien no la exculpa de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, sí será tenido en consideración al momento de resolver el asunto sub lite; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponerle la sanción de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa *“El Late de Copano”*, efectuada el día 13 de noviembre de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de las personas homosexuales. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte lo razonado en el Considerando Séptimo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

²⁶H. Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 16 de abril de 2001

7. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1619-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-1619-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de enero de 2012, acogiendo la denuncia 9799/2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 14 de noviembre de 2012, en razón de que habría sido vulnerada en él la dignidad personal de una mujer de nombre Leticia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº41, de 15 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario Nº 41, del día 15 de enero de 2013 al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 7 de enero de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario Nº 41 de 15 de enero de 2013, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 14 de noviembre de 2012 en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una mujer de nombre Leticia, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO--

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario Nº 41 al programa "Mucho Gusto", específicamente la nota relativa a los problemas vecinales originados por una vecina ubicada en la comuna de Cerrillos, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mí representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 41/2013.

"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo. conducido - el día en que se exhibió el programa reprochado- por Luis Jara y Javiera Contador, exhibido entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas.

Dentro del programa se utilizan también notas en vivos sobre la contingencia nacional o acerca de sucesos que se transmiten en vivo y en directo, permitiendo el comentario de los panelistas, de los profesionales atinentes al asunto en análisis y un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes. Las notas periodísticas desarrolladas por "Mucho Gusto" pueden apoyarse en imágenes o relatos del denunciante o denunciado, relatos de testigos entrevista a especialistas e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes relativos al caso o denuncia que se está analizando en un momento determinado.

Las denuncias ciudadanas por su parte, exponen problemáticas que afectan a diversas personas a fin de informar a la población sobre hechos de carácter relevante, así como prestar una real y efectiva ayuda a los ciudadanos, brindando algún apoyo profesional o coordinando los vínculos con instituciones que pueden colaborar en la solución del problema. De este modo, la denuncia televisiva constituye muchas veces, una herramienta de efectiva colaboración en orden a solucionar asuntos de diversa complejidad.

En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Valga recordar que todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

2. De la nota periodística exhibida por "Mucho Gusto" el día 11 de noviembre de 2012.

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 11 de noviembre de 2012, se transmitió entre las 08:06 hrs. y las 08:43 hrs. aproximadamente, una nota entregada por el periodista Álvaro Sanhueza destinada a informar e intentar resolver un conflicto vecinal ocasionado por una vecina de nombre Leticia, cuyo comportamiento alteraba la tranquilidad del condominio a juicio de los vecinos que formularon la denuncia, ubicados todos en la

comuna de Cerrillos. Los principales problemas invocados por los vecinos consistían en el alto volumen al cual Leticia ponía la música, el hecho que ella arrojaba basura y otros objetos pesados, agua caliente o pintura desde su departamento ubicado en el tercer piso, poniendo en peligro al resto de los vecinos . El equipo periodístico de "Mucho Gusto" -en el contexto de su espacio informativo de "Denuncias"- se dirigió hasta dicha comuna, y específicamente a la vivienda objeto de denuncia para verificar la efectividad de la denuncia, obtener una entrevista de la persona denunciada y contrastar de esta forma las dos versiones.

En una nota introductoria se dio a conocer la denuncia de un grupo de vecinas de la comuna de Cerrillos en contra de Leticia, una vecina señaló que no respetaba los códigos mínimos de vecindad. En este contexto, Álvaro Sanhueza y el equipo periodístico solicitaron a Leticia entablar un diálogo, a lo cual ella accedió relatando su propia versión de los hechos,

Leticia aseguró al periodista que su vecina Marlene le habría interrumpido el suministro eléctrico, que le profería groserías y que en cuanto a la basura, ésta era recogida y transportada por su marido cuando se iba al trabajo. Por último indicó que el día anterior habían concurrido Carabineros de Chile y que ella había dejado constancia de los actos efectuados por sus vecinas. El periodista entrevistó a las vecinas, quienes manifestaron que cuando ella está con su pareja, está más tranquila, pero que no es posible conversar con ella muy a menudo, pues se altera con facilidad. Leticia indica en la nota que ya había señalado lo que quería decir y que quería volver a su departamento. Aquí concluye la nota.

A las 08:14 desde las viviendas de Cerrillos, el periodista retomó la nota explicando la necesidad de abordar en vivo el asunto. Concurren vecinas y periodista a golpear la puerta de Leticia a fin que se pueda conversar con ella una solución. Javiera Contador hace un llamado desde el estudio para el evento que Leticia estuviera observando el programa, indicando que So único pretendido es entablar un diálogo- Las vecinas de Leticia, en tanto, relataron al periodista que la pareja de ella sale muy temprano y que sus hijos abandonaron el hogar hace un tiempo, reiterando que ella no mantiene un comportamiento adecuado en relación a la vecindad, y que incluso "apuñaló" la puerta de una vivienda. Ante esta afirmación. Luis Jara se pregunta desde el estudio si ella se encontraría en tratamiento por algún problema de salud mental, y una de las vecinas responde que ella estuvo internada aproximadamente 3 meses. Desde el estudio reiteran que lo único que se busca es una solución al problema vecinal denunciado.

A las 08:22, el periodista Álvaro Sanhueza señala que, según las vecinas, se ha solicitado ayuda de Carabineros sin obtener respuesta. Ante los comentarios emitidos por algunas vecinas respecto a otras conductas de Leticia, Javiera Contador señala que lo que resulta relevante en el contexto de dicho conflicto es que lance objetos o ponga en riesgo a las demás personas. Luis Jara manifestó su preocupación y pregunta nuevamente si las vecinas

conocen algo sobre las causas del tratamiento, a lo que una vecina respondió que fue internada cuando un vecino descubrió que probablemente había intentado quitarse la vida al detectar poco movimiento en su hogar.

Javiera Contador señala que de existir un problema de soledad o tristeza de Leticia, sugiere conseguir el teléfono de su pareja para lograr llegar a una solución, Luis Jara pregunta al periodista Álvaro Sanhueza cuál es la percepción con la cual él se quedó respondiendo éste que "50 y 50" en el sentido que se puede apreciar una supuesta alteración mental pero que se debe dar credibilidad a la denuncia.

A las 08:29 se reitera parte de la nota en que Leticia conversó con el periodista. A las 08:35 Luis Jara preguntó desde el estudio si las vecinas tenían algún conocimiento sobre la pareja y una de ellas refirió que él se había puesto agresivo al enterarse que la prensa había estado el día anterior grabando la nota. El conductor pregunta a las vecinas si han denunciado este hecho a la autoridad, a lo que ellas responden que el móvil de "Mucho Gusto" concurre inmediatamente a detectar el problema y no tarda como las municipalidades.

Ante otra serie de hechos atribuidos a Leticia por sus vecinas (arrojar sus remedios por la ventana, romper un peldaño de la escalera) Luis Jara previene que en este caso existe un problema de asistencia médica, pues se alude a descontrol, medicamentos, aunque no sea posible para el programa otorgar un diagnóstico. Álvaro Sanhueza -en dicho contexto-realiza un expreso llamado a la DIDECO, a la Municipalidad de Cerrillos a fin que brinde la asistencia requerida, y buscando una solución al problema,

De los hechos visionados se deduce que la construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie, Cabe indicar que los medios de comunicación cumplen un rol fundamental al evidenciar una problemática que puede afectar a una serie de personas, y que en el cumplimiento de este fin ello no existe un ánimo de perjudicar a alguna persona, ni su imagen pública, ni mucho menos su dignidad. La nota periodística, realmente se limitó a constatar una situación que afectaba a un grupo de vecinos, pero de forma absolutamente objetiva y otorgando a todas las partes el derecho a defenderse y manifestar su opinión, sin formular reproches de ninguna clase.

Cabe destacar el hecho que no existió de parte del periodista, ni de parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de Leticia puesto que el equipo periodístico informó una realidad que afectaba a una serie de personas de forma objetiva, buscando soluciones a dicha problemática e incluso requiriendo la atención de las autoridades comunales a fin que éstas prestaran la asistencia especial que se necesitara en el caso particular,

3. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.

En la especie, a raíz de una única denuncia particular, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 14 de noviembre de 2012 y determinó que su emisión "podría vulnerar el bien jurídico dignidad de las personas". El informe gira en torno a la reiteración de llamados a Leticia por parte del periodista, cuestionando el hecho que el testimonio de las vecinas que aparecen en la sola periodística refiriera a algunos asuntos que a juicio del Departamento de Supervisión, pertenecerían a su vida privada.

A juicio del Departamento de Supervisión, el programa insistiría en: "un discurso estigmatizador respecto de una supuesta enfermedad y abandono que sufriría la mujer, siendo el motivo principal, de las condiciones de vida y de sus problemas de convivencia social.

No es efectivo -valga decirlo desde ya- que el programa haya tenido la intención de concentrar la nota o reporte en las enfermedad psicológica que sufriría Leticia. De hecho, las preguntas que el periodista le formuló únicamente apuntaban a determinar por qué arrojaba basura y elementos desde su departamento o por qué tenía la música en volumen alto, debido a la afectación que producía a sus vecinos, y no se formuló juicios de reproche ni ninguna especie de dichos ofensivos respecto de Leticia, sino únicamente lo que se captaba desde imágenes objetivas y testimonios unánimes en torno a las molestias generadas.

El programa otorgó oportunidad de dar las razones sobre este comportamiento a Leticia, queriendo entablarse un diálogo y buscando estrategias para encontrar explicaciones a los que se estaba denunciando. No fue nunca el objeto del reportaje especular y entregar como versión definitiva de los hechos, únicamente el testimonio de los vecinos, sino que también conversó y se quiso oír nuevamente a la persona denunciada por los vecinos. No es efectivo así que el objeto principal de la nota se haya abordado de modo superficial queriendo acentuar otros aspectos más que la problemática vecinal.

A través de la nota se hizo un llamado expreso a la Municipalidad para que asumiera alguna actitud en orden a intentar solucionar el problema de vecindad. Los antecedentes alusivos a su situación particular o al hecho que estuvo internada previamente fueron aportados por los vecinos y carecen de la idoneidad para configurar un ilícito televisivo.

De este modo, a sugerencia del Departamento de Supervisión, el CNTV ha decidido formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 41/2013, por estimar que supuestamente concurriría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

Consideramos que no es posible deducir de una nota periodística destinada a otorgar solución a un problema de convivencia que se denuncia por un grupo de vecinos como de peligro, y que se desarrolla en el contexto de un programa de carácter informativo, la existencia de algún ilícito televisivo como los que se han atribuido en la especie.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley cada vez que deba configurar un determinado ilícito televisivo como el atribuido en la especie, ya que no toda exhibición que se estime de excesiva, puede ser constitutivo de ofensa a la dignidad de las personas, máxime si no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA,

II. IMPROCEDENCIA DE LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R) configura alguno de los ilícitos televisivos de aquellos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el 14 de noviembre de 2012, y que el CNTV configuró como constitutivos de ofensa a la dignidad de las personas -ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y no descrito en norma alguna-, únicamente corresponde a (i) relatos de testigos de una situación que afecta a algunos vecinos de la comuna de Cerrillos; (ii) las opiniones e intervenciones de los panelistas y conductores del programa; y (iii) un requerimiento público a las autoridades comunales para hacerse parte de este conflicto y buscar vías de resolución. Todo ello fue descrito en el capítulo I- acápite 2.- y ninguno de los dichos o imágenes son constitutivos de alguno de los ilícitos atribuidos según se verá.

Cabe destacar que en la nota periodística que fue grabada nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante a Leticia, ni se le ofendió ni se le formularon reproches, que son los elementos que constituirían una lesión directa a la dignidad de una persona.

De esta suerte, no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos -referida

principalmente a emitir supuestos dichos irresponsables en relación con el diagnóstico de salud mental de una persona y el supuesto relato sobre ciertos aspectos de su intimidad- , la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas para efectos de configurar los ilícitos del artículo 1° de la Ley N° 18.838 tipos infracción al es que se analizan a continuación.

1.2. No existió una ofensa a la dignidad de Leticia en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto",

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerando la dignidad personal de Leticia ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable indicar lo que la doctrina ha entendido por este principio constitucional denominado DIGNIDAD, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N° 41-2013, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas. A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que estuvieron presentes en el desenvolvimiento de la nota periodística, donde se buscó ayudar a un grupo de vecinos y a la persona denunciada, para el evento que estuviera padeciendo algún problema; y no se buscó ni pretendió ni se realizó mofa u ofensa de alguna situación particular.

Estimamos que tal criterio subjetivo empleado por el CNTV para determinar la existencia de ofensa a la dignidad de la persona humana raya en lo arbitrario, al ser únicamente deducida de ciertos antecedentes o elementos del programa. Insistimos en que la ofensa a la dignidad de las personas debe ser evidente y expresa a efectos de configurar cualquier ilícito como el que se ha atribuido en la especie, no bastando con deducirla únicamente de ciertos antecedentes.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que ocurren en un espacio determinado y que pueden resultar relevantes para quien ve el programa, y que puede encontrarse en una situación semejante. El tratamiento de un hecho relativo a la salud de las personas no constituyó para nada un discurso ofensivo, denigrante o lesivo para Leticia.

De este modo, y en atención al concepto de dignidad y su necesaria lesión directa, no concurre ofensa a la dignidad de una persona sí en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su

calidad de ser humano, única fórmula bajo la cual la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas: sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en los dichos formulados por el periodista Álvaro Sanhuesa, ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular de una mujer que originaba un conflicto entre vecinos, producto del alto volumen al cual escuchaba música y al evento de arrojar constantemente basura y otros objetos desde el tercer piso donde habitaba.

La alusión a ciertos antecedentes de Leticia constituyen hechos públicos que eran conocidos por los vecinos al momento del despacho de la nota, y que revisten relevancia para efectos de comprender la totalidad del conflicto y poder buscar la ayuda adecuada para el caso.

En definitiva, no se depende una afectación a la dignidad de persona alguna, ni vulneración de su intimidad como se ha pretendido en la especie.

1.3. Resolución contenida en el Ordinario N° 41-2013 es insuficiente para configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

Únicamente los Considerandos Octavo y Noveno del Ordinario N° 41-2013 se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

(i) Refiere el Considerando Séptimo que de los contenidos fiscalizados "Leticia, la vecina destinataria de la denuncia ventilada en cámara. es virtualmente reducida a la condición de un mero objeto de la curiosidad pública, pues La nota no sólo abarca sus supuestas infracciones a los usos de buena vecindad, que se le imputan, sirio que, además, se incursiona injustificadamente en detalles atinentes a su situación de salud mental ámbito de suyo pertinente a la esfera privada de los personas". Dicho considerando, valga señalar, NO posibilita ni permite a esta concesionaria identificar una ofensa a la dignidad de Leticia, ya que ella nunca fue reducida a la condición de objeto de curiosidad, sino que se buscó su versión de los hechos y su colaboración en orden a solucionar el conflicto. Tampoco existe una intromisión en aspectos íntimos o de naturaleza privada al aludirse por parte de una de las vecinas a la salud particular de Leticia. El considerando debió explicar cómo se constituyó un trato lesivo para la familia por parte del periodista o de los conductores del matinal, pero únicamente se limita a señalar como criterio rector que fue reducida a mero objeto de curiosidad, en circunstancias que se persiguió obtener un testimonio y un compromiso en orden a superar los problemas.

(ii) Por su parte el Considerando Noveno señala que el contenido cuestionado "es pasible de ser reputado como invasivo a la esfera privada, y por ende, como lesivo a la dignidad de la persona". La realidad es que no se deduce con claridad una intromisión en la esfera privada toda vez que no han sido exhibidos asuntos que no fueran conocidos por los vecinos, quienes atestiguaron sobre ciertas situaciones. Por otro lado, los antecedentes relativos a una internación previa de Leticia por supuestos problemas de orden mental, eran indispensables para saber con qué herramientas buscar a solución. De hecho, fue ante la detección de un probable problema de salud, que se decidió requerir la intervención de la autoridad municipal, ya que el tema superaba ser únicamente un tema vecinal. De este modo, no se configura una ofensa a la dignidad de las personas bajo los términos expuestos en el ordinario N° 41/2013,

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye puesto que la exposición pública de ciertos y determinados antecedentes de una persona que fuera objeto de una denuncia ciudadana, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación v valoración objetiva que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora: o una presunta su relación entre la identificación de la víctima y una ofensa, a su dignidad.

2. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°-"Que empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución. Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3 inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar sobre su base el ejercicio de la potestad sancionatoria:

10° Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma.

De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicomprendivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas máxime si dicha lesión no aparece expresamente en la nota periodística cuestionada ni en las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa- No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de persona denunciada.

3. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constanding el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que este fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa

"Mucho GUSTO" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue buscar una solución a un conflicto vecinal, que afectaba a un grupo de vecinos de la comuna de Cerrillos sin que ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad, de realizarlos, cuestión que resulta imposible de verificar, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838. Esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

4. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una nota real, basada en antecedentes comprobables. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, las preguntas típicas que surgirán en un telespectador serán relativas a las causas del comportamiento de la persona denunciada, las que pueden ser explicadas por la propia denunciada o tener su origen en otros antecedentes que es útil dilucidar. Por ello no es posible transmitir un hecho de carácter informativo de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados y descritos en el Considerando segundo del Ordinario N° 41/2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto Leticia.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y

bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por parte del CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían aspectos íntimos o de la vida privada de la denunciante, omitiéndose demostrar la forma, en que una afectación a la dignidad de la persona humana se produce en la especie.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la nota y del hecho que se denuncia en el programa en ayuda de la comunidad; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de los antecedentes informados.

POR TANTO: en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 41 de fecha 15 de enero de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios, etc.

SEGUNDO OTROSÍ; Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Mucho Gusto' es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs., bajo la conducción de Luis Jara y Javiera Contador; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado "denuncias", en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde a la denuncia efectuada por un grupo de vecinas de la comuna de Cerrillos, quienes reclaman en contra de una vecina -de nombre Leticia-, la que, supuestamente, colocaría música a alto volumen y arrojaría objetos y basura desde la ventana de su departamento a un espacio de uso común.

El periodista Álvaro Sanhueza introduce el enlace en directo en los siguientes términos: *“pulso de la noticia comuna de Cerrillos, la denuncia nos trae a esta comuna (...), la Sra. Leticia es acusada por sus vecinas, las que están aquí, ellas denunciaron -la Sra. Marlen, la Sra. Silvia, la Sra. Elena- denunciaron (...) porque su vecina del tercer piso -la cámara muestra el departamento-, dicen que tira objetos pesados, tira basura y pone la música a gran volumen (...), miren lo que pasó cuando estuvimos el otro día acá, miren la reacción de esta vecina, mientras nosotros comenzamos a subir al tercer piso para ver qué nos cuenta la Sra. Leticia, atención (...)”*; todo ello apoyado con el siguiente texto escrito en el Generador de Caracteres: *“Conflicto vecinal en Cerrillos”*.

A continuación se da paso a la nota grabada el día en que se acudió por primera vez al departamento de doña Leticia -la vecina denunciada-, pudiendo comprobarse que, efectivamente, se escucha música con alto volumen. Una de las vecinas golpea la puerta repetidamente, para que doña Leticia salga. Aparece la mujer denunciada y es encarada de una manera insistente por las vecinas frente a la cámara y sin ninguna mediación por parte del canal. Doña Leticia denuncia el acoso de que es objeto por sus vecinas; dice que le tiran basura, le cortan la luz, etc., y que interpuso una denuncia ante Carabineros. Las vecinas niegan sus acusaciones, afirmando que es al contrario. El reportero insiste en que doña Leticia debe responder las acusaciones; ella pregunta, reiteradamente, si puede entrar a su departamento y terminar la entrevista, ya que no le interesa hablar con vecinas que la perjudican. Las imágenes se encuentran apoyadas con los siguientes textos escritos en el Generador de Caracteres: *“Mujer agrede a vecinos”*; *“La acusan de lanzar objetos”*.

Se vuelve al enlace en directo, donde el reportero se encuentra acompañado por las vecinas denunciantes, quienes reiteran sus reclamos y golpean insistentemente la puerta del departamento de doña Leticia. El reportero tacha la situación como *“un problema netamente vecinal, de convivencia”* (08:16:15), e indica que el otro día, ya estuvieron con la vecina denunciada, y que conversó el problema con ellos, sin embargo intenta nuevamente hablar con ella. Las vecinas continúan golpeando la puerta de doña Leticia instándola a salir, sin obtener respuesta alguna. Esta vez, las imágenes se encuentran apoyadas con el siguiente texto escrito en el Generador de Caracteres: *“Vecinos denuncian a mujer violenta”*.

Desde el estudio, Javiera Contador señala que, efectivamente, se escucha el alto volumen de la música; y Luis Jara comenta que tiene la sensación de una persona que tendría una cierta depresión, por los problemas de convivencia denunciados por las vecinas; todo ello mientras las denunciantes continúan golpeando la puerta de doña Leticia.

El periodista Sanhueza, señala que llegaron aproximadamente a las 07:10 Hrs. y que tendría la certeza que la mujer se encontraría en su departamento. Recuerda el testimonio entregado por la vecina denunciada en la primera visita, señalando que la señora Leticia habría abordado a las vecinas defendiendo su metro cuadrado, acusando a sus denunciantes que ellas serían quienes arrojarían basura y le cortarían la luz.

Acto seguido, el reportero entrevista a una vecina de doña Leticia (08:19:51), la que señala que habría tenido problemas con la denunciada, quien le habría apuñalado su puerta; ante una consulta de Sanhueza, la vecina opina que doña Leticia es enferma. Desde el estudio, Luis Jara pregunta al reportero si la mujer se encontraría sometida a algún tratamiento del cual no tendrían conocimiento. Ante el cuestionamiento del conductor, una de las vecinas denunciadas señala que la mujer ha sido tratada, que incluso estuvo tres meses internada. Se reiteran imágenes de la denunciada, captadas en la primera visita efectuada a su departamento.

Javiera Contador, desde el estudio, comenta que sería bueno hablar con la pareja de la mujer, en tanto Sanhueza grita junto a la puerta, pidiéndole a doña Leticia que salga. Ante lo infructuoso de la insistencia, Luis Jara pide a Sanhueza no seguir golpeando la puerta y pide, por cámara, a doña Leticia, no sentirse acorralada por el programa (08:21:39). Por su parte, Sanhueza pregunta por los intentos de solución a través del Municipio y Carabineros, y las vecinas plantean que no se ha logrado nada, que la Municipalidad le ofreció acomodarla en otro lugar, pero que ella no quiso.

Sanhueza (08:22:47) menciona otro de los hechos que habrían contribuido a perturbar la convivencia vecinal, y pregunta a las vecinas *“¿Es verdad que en verano se pasea con ropa liviana? ¿En calzones y para arriba con polera?”*, e insiste en consultar a las denunciadas sobre qué otros problemas genera; pero Contador señala que ello no afectaría la convivencia, evitando atizar el conflicto. Una de las vecinas afirma que doña Leticia intentó suicidarse. Sanhueza pregunta por la pareja, y la vecina dice que es un alcoholico, que cuando está sin tomar doña Leticia anda tranquila, pero cuando vuelve a tomar *“su mujer se vuelve loca”*. Luis Jara comienza a plantear que la situación es de difícil solución, por tratarse, al parecer, de un problema de salud.

Sanhueza vuelve a interrogar a las vecinas acerca del alto volumen de la música, que impediría dormir a los vecinos de doña Leticia y respecto de los objetos y la basura que ella arrojaría desde su ventana. Contador insiste en lo delicado de la situación, si es que se trata de una mujer que ha intentado suicidarse, y en que se debería conversar con la pareja de doña Leticia. Sin embargo, Sanhueza continúa llamando a gritos a doña Leticia *–“¿Te puedes asomar un poco!”–*, frente a la puerta de su departamento y después desde el balcón del departamento contiguo (08:27:49).

Ante la pregunta de Luis Jara, acerca de la impresión que le dejara doña Leticia en la entrevista anterior, Sanhueza responde: *“la verdad es que las personas esquizofrénicas o enfermas de repente tienen momentos de lucidez, y en otros instantes a lo mejor pueden hacer como que tienen algún problema”* (08:28:31); y concluye: *“hay que creer obviamente a la denuncia”*.

El programa vuelve a repetir el testimonio de la mujer denunciada y, posteriormente, el reportero hace un llamado a través de las cámaras al Departamento de Salud de la Municipalidad, para que los ayuden a conversar con la vecina -todo ello, mientras continúa golpeando su puerta y llamándola a voces- [08:34:19]. Vuelve a interrogar a las vecinas respecto de las cosas que ella tiraba. Por medio de Sanhueza, Jara pregunta a las vecinas si han logrado hablar con el marido, y ellas comentan que, al saber que había ido el programa, él habría proferido amenazas. Siguen con el tema de las cosas que tiraba y muestran un hoyo en el concreto del suelo que habría hecho ella. Contador pregunta si a ella le dan ataques de furia, y una vecina contesta que ello sucedería cuando no se toma los remedios, y que alguien tendría que ver si se los está tomando.

Luis Jara (08:39:37) vuelve a plantear, de forma explícita, que según los antecedentes ése sería un tema de salud, mientras se muestran imágenes del lugar apoyadas por el siguiente texto escrito en el Generador de Caracteres: "*Niños peligran por mujer agresiva*".

A pesar de concederle razón a Jara, Sanhueza insiste una vez más en intentar hablar con doña Leticia, a través del balcón de la vecina. Motiva a la vecina a que le grite a doña Leticia para que salga. Con este último intento termina con la nota;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»²⁷*;

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, *“entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²⁸;*

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”²⁹*; y que la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”³⁰;*

NOVENO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el examen de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución ha permitido establecer que, la nota periodística realizada por Álvaro Sanhueza busca, de manera impertinente, indagar en aspectos que atañen exclusivamente a la esfera privada de doña

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁰ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

Leticia, como lo serían sus asuntos domésticos, su vida familiar y, especialmente, su salud mental, aspectos que se encuentran excluidos del conocimiento público, exponiéndola ante la teleaudiencia como una persona violenta, de mal vivir, y aquejada de un trastorno mental, lo que agravaría aún más la enojosa conducta observada por la concesionaria, toda vez que, se estaría acosando a una persona que se encontraría en un especial estado de vulnerabilidad, atendida su posible patología mental, reduciéndola en los hechos a la condición de un mero objeto de la curiosidad malsana del público televidente, situación que es posible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de doña Leticia; todo ello importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago³¹, como por la Excma. Corte Suprema³²;

DÉCIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento³³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en*

³¹ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

³² Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

³³ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴ Cfr. *Ibid.*, p.393

*una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*³⁵; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*³⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*³⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; b) por la unanimidad de los Consejeros presentes rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A. y sancionarla; c) por una mayoría, constituida por el Presidente Herman Chadwick y los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibíd., p.98

³⁷Ibíd, p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 14 de noviembre de 2012, en donde fue vulnerada la dignidad personal de una mujer de nombre Leticia. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Rodolfo Baier, estuvieron por imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte lo razonado en el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE 2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Noviembre-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de enero de 2013, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la quinta semana del período Noviembre-2012;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°61, de 24 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por supuesta infracción al artículo 1° de las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, según se informa mediante ORD. N° 61 de fecha 24 del presente, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*

- Según se expresa en el documento antes citado, la infracción se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la quinta semana del período noviembre de 2012.
- Al respecto, informo a Uds. que la semana en cuestión existió una modificación de los horarios en que fue exhibido el programa cultural "País Cultural", debido a la transmisión de la Teletón 2012. Conforme a esa reprogramación, el programa en lugar de ser exhibido el día sábado 01 de diciembre fue transmitido el domingo 02 de ese mismo mes en el bloque de las 19:00 horas. Dicha reprogramación fue informada al CNTV mediante carta de fecha 26 de noviembre, que en copia se adjunta.
- Adicionalmente a la reprogramación de "País Cultural" antes mencionada, UCVTV amplió la programación cultural del período en cuestión, incorporando el programa Jazz.Cl que se exhibió contar del 24 de noviembre de 2012 en horario de sábado entre 18:00 y 19:30 horas, lo que también fue informado mediante carta citada precedentemente.
- En consecuencia, considerando lo expresado en los párrafos que anteceden, UCVTV sí cumplió con el número mínimo de horas de transmisión de programación cultural en la quinta semana del período noviembre 2012.
- Solicito a ese Consejo, tener en consideración los descargos efectuados, acogerlos y en definitiva absolver a UCVTV del cargo formulado, y;

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo efectivo lo alegado por la Corporación de la Universidad Católica de Valparaíso en sus descargos, se los acoge; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante la quinta semana del período Noviembre-2012 y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 8751/2012 Y 9701/2012, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INFORME ESPECIAL", EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1465-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 8751/2012 y 9701/2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 23 de octubre de 2012;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

a) *“Todo país que se jacta de ser democrático y se dice respetuoso de los Derechos Humanos, debe garantizar la adecuada representación de todos los actores sociales en los medios de comunicación, por tanto, garantizar el acceso de todos los sectores sociales a través de medios públicos y la facilitación de la creación de medios propios. El no garantizar que estos espacios existan en los medios establecidos y no facilitar la proliferación de nuevos medios, atenta contra el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación, y el acceso a las nuevas tecnologías.” N° 8751/2012*

b) *“En ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 40 bis de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, vengo en denunciar al programa Informe Especial de Televisión Nacional de Chile, emitido con fecha 23 de octubre de 2012, a las 23:05 horas, por infringir el artículo 1°, inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto a la dignidad de las personas, al pluralismo y a la democracia; y el artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por sensacionalismo en programas informativos, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:*

1.- El programa denunciado, cuyo capítulo se tituló “Zona Roja”, se caracterizó por las abundantes frases emitidas por su conductor, Santiago Pavlovic, tendientes a inculpar a comunidades mapuches de hechos de violencia ocurridos en la zona, en circunstancias que en muchos casos mencionados en el programa, aún no hay pronunciamientos de la justicia en cuanto a responsabilidades de personas mapuches, y en otros casos, los acusados han sido sobreseídos por absoluta falta de pruebas. A pesar de esto, en el programa denunciado se emitieron juicios públicos que destinados claramente a responsabilizar a las comunidades mapuche como responsables de los hechos de violencia mencionados en el programa en cuestión. Como ejemplo citamos algunas frases emitidas por Pavlovic: “zona roja del conflicto mapuche”, “los más radicales promueven tomas y cortan caminos, mientras proliferan atentados incendiarios y se emplea armas de fuego”; “este año se han registrado más de 30 atentados incendiarios atribuidos a mapuches”; “en estos momentos estaría siendo incendiada la escuela de Chequenco... poco después se informa de la toma de unas parcelas”; sobre el incendio de la casa del Lonko Curinao “Curinao culpa a la Comunidad Autónoma Temucuicui”, entre muchas otras.

Otra característica del programa que se denuncia fue la carencia de un contraste óptimo de las fuentes que se utilizó, exhibiendo una abundancia de declaraciones racistas y que buscaban incriminar a miembros del pueblo mapuche, siendo las fuentes más abundantes 9 parceleros y 8 fuentes oficiales, entre autoridades gubernamentales, oficiales de Carabineros y Fiscales del Ministerio Público. Un total de 17 declaraciones, en contraste de las 4 declaraciones de representantes de

las comunidades mapuche inculpadas de los hechos de violencia durante el desarrollo del programa. A modo de ejemplo del manejo tendencioso de la información en el programa denunciado, es el tiempo otorgado a las declaraciones del werken Jorge Huenchullan de la Comunidad Autónoma Temucuicui, las que se exhibieron en un breve espacio de 30 segundos, tiempo insuficiente para explicar la realidad de muchos procesos judiciales en los que miembros de su comunidad han sido absueltos; que tampoco permitió denunciar en profundidad la existencia de grupos armados como el “comando Hernán Trizano” quienes estarían detrás de hechos de violencia acaecidos en la zona, que sin embargo, en voz del conductor del programa, a pesar de incorporar imágenes de uno de los integrantes de este grupo, esta tesis es descartada, sentenciando, sin citar ninguna investigación judicial, que “no tendría vínculos con los ataques”, sino que más bien “la violencia apunta a grupos indígenas”, tesis que se desarrolló en todo el programa en base a las afirmaciones del conductor. Respecto de las fuentes no mapuches, el conductor del programa no interfiere en sus declaraciones y se les dio el espacio necesario a las declaraciones de las autoridades y agricultores, quienes emiten juicios sobre la autoría de los hechos, apuntando claramente a personas mapuches, con frases prejuiciosas y declaraciones a todas luces racistas, como lo son por ejemplo las declaraciones del jefe de la novena zona de Carabineros, Iván Bezmalinovic, quien habla entre otras afirmaciones de “delincuentes armados”, o el fiscal regional de la Araucanía, Francisco Ljubetic, quien atribuye las numerosas veces que no han logrado condenar a personas mapuches acusadas por falta de pruebas (quienes sí han pasado largos periodos encarcelados) a que en la aplicación de la justicia “hay un sesgo favorable a los mapuches”.

La jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión se ha pronunciado sobre los elementos del reportaje en tanto género informativo, desde la perspectiva de la satisfacción del derecho “que tienen las personas a recibir información pertinente, fidedigna y suficiente” sobre hechos de interés general. En el caso del reportaje de Canal 13 sobre Isla Riesco, el razonamiento del CNTV discurrió sobre la idea de la ecuanimidad y contraste de hechos y fuentes que es propia de un reportaje. (Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de 12 de julio de 2011, N° 32). En ese sentido, el reportaje emitido por TVN está lejos de satisfacer la demanda de recibir información suficiente y pertinente, tal como se ha descrito en esta denuncia.

Estos hechos constituyen una grave violación al artículo 31 del Convenio 169 de la OIT y del artículo 16 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ya que se infringe el deber de eliminar todo tipo de prejuicios hacia los pueblos indígenas y de velar porque los medios de comunicación reflejen adecuadamente la realidad de estos pueblos. Además los hechos denunciados son una grave violación a la Convención Internacional sobre las eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2.- Por tanto, el programa denunciado, infringe el principio de correcto funcionamiento en lo concerniente al pluralismo y a la democracia. El programa denunciado se caracterizó por la falta de condiciones de igualdad entre las partes confrontadas en el reportaje, manifestando una notable discriminación ideológica y racial, utilizando un discurso infundado y violento. Además, el programa denunciado, al tender a inculpar a miembros de las comunidades mapuches aludidas, vulnera

gravemente la dignidad de las personas. Por último, los hechos denunciados vulneran el principio de correcto funcionamiento por el excesivo sensacionalismo de un programa informativo.

POR TANTO,

SOLICITO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, que declare procedente la presente denuncia en contra del programa Informe Especial de Televisión Nacional de Chile, emitido con fecha 23 de octubre de 2012, por infringir el artículo 1º, inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y a la democracia, dignidad de las personas, sensacionalismo informativo; someterla a tramitación y en definitiva aplicar las máximas sanciones que establece la ley". N° 9701/2012

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1465-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Informe Especial"* es un programa de reportajes periodísticos; es emitido por las pantallas de Televisión Nacional de Chile; el equipo de profesionales está dirigido por Santiago Pavlovic, que en el caso sometido a control en estos autos conduce y guía el espacio. El programa es emitido en horario *prime*.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada en autos, del programa *"Informe Especial"*, acusa la siguiente organización:

- A. **Introducción:** A cargo del conductor del programa, que abre el reportaje con las siguientes palabras: *"Los más radicales promueven tomas y cortan caminos, mientras proliferan atentados incendiarios y se emplea armas de fuego. Una creciente fuerza policial se instala en la zona y algunos parceleros deciden tomar la justicia en sus manos. Hay enfrentamientos, muertos y heridos. El problema es que el resto de Chile no sabe o no quiere saber lo que realmente ocurre en la zona. Esto es Informe Especial"*.
- B. **Punto de comparación:** Entre la situación de nuestros pueblos originarios y los maoríes en Nueva Zelanda, que han logrado el reconocimiento integral, recuperando tierras y situando el acervo cultural de la etnia en un sitial preponderante dentro de la identidad nacional. Se establece, entonces, la diferencia con el pueblo mapuche, que *"todavía está en los márgenes de la sociedad chilena, que hace como que no existiera. Hay pobreza y surgen grupos que exigen restitución de tierras y reivindicación política"*. Se muestran imágenes, que dan cuenta de un grupo de mapuches en el campo, en situación de pobreza, de marchas con gritos alusivos a la liberación - *"liberar al mapuche por luchar"*- y de incendios. Se repite el discurso introductorio que hace referencia a los grupos más radicales que promueven

tomas y cortan caminos y se apunta que, *"una creciente fuerza policial se instala en la zona y los enfrentamientos se suceden con muertos y heridos. Muchos mapuches sufrieron despojos y arbitrariedades históricas, pero ahora también hay víctimas entre agricultores y parceleros de la reforma agraria. Para algunos, lo que se está viviendo en la zona roja es una limpieza étnica de chilenos no mapuches"*. La cámara muestra imágenes de personas que no es posible individualizar, que lanzan piedras en dirección -presumiblemente- a una vivienda. Se menciona, nuevamente a modo de comparación, que una de las diferencias entre el pueblo maorí y el mapuche es la representación parlamentaria que tienen los primeros en su país y se conjetura que, la *"rabia y rebeldía"* mapuche tiene que ver también con la ausencia de representantes mapuches en instancias similares en Chile.

C. **Casos de violencia:** Se da cuenta de un incendio en una escuela de la *"zona roja"* y de la toma de algunas parcelas. Se informa que el camino ha sido obstruido con árboles y se rescata la imagen captada con teleobjetivo de siete personas, dos de ellos encapuchados, con una escopeta y un fusil en las manos. Se muestra un operativo policial, con apoyo de helicópteros, que provoca el retroceso del grupo armado. La cuña, del general de Carabineros a cargo del operativo, indica que, en la opinión de dicho cuerpo policial, no existe una guerrilla rural, sino que se trata de *"delincuentes armados y [...] de gente que tiene preparación [...] En la región tenemos tres regimientos [...] y parte importante de los contingentes de estos regimientos son jóvenes de la etnia mapuche que viven en los sectores y que cumplen con su servicio militar"*. Se enfatiza que estas operaciones son frecuentes y que han recrudecido desde el año 2007. Con el auxilio de una gráfica, se muestra en pantalla la triangulación de lo que se ha llamado *"la zona roja"*, que incluiría los territorios aledaños a los pueblos de Ercilla, Collipulli y Angol. En contradicción con las imágenes exhibidas, el operativo termina, a juicio del conductor, *'de una manera surrealista'*, pues, al entrar al predio, Carabineros es informado que la ocupación habría sido pacífica. Un grupo de mujeres, interrogadas por los policías, los trata de mentirosos; lo mismo sucede respecto de Santiago Pavlovic, que les indica las imágenes que han grabado de personas armadas; las mujeres, de la Comunidad de Guiñón, molestas, los conminan a abandonar el terreno. La voz en *off* cierra este episodio, informando que días después la parcela sería desalojada. (2) Esa misma tarde, un incendio destruye la casa del máximo dirigente empresarial de Temuco, Emilio Taladriz; son mostradas imágenes del inmueble quemado y las cuñas del dueño del lugar: *"cuando el Estado, el gobierno, no defiende a la gente, bueno, la gente empieza a tomarse la justicia por sus manos y ese es el último recurso y muy peligroso"*.

D. **Opiniones de algunas víctimas de la violencia:** Se recogen opiniones de personas que viven en el lugar y que no son parte de la etnia. Algunas vecinas eluden ser entrevistadas, expresando que, *"uno sabe que no puede hablar nada, nada, nada [...] porque afuera uno no quiere andar metida en problemas"*. Otra mujer relata cómo le fueron robados sus animales, después de haberla amarrado, y quitado dinero, una escopeta y un revólver.

Un corralero asegura que quienes roban los animales, son *"los parientes"* (mapuches), porque él mismo los habría recuperado desde una de las comunidades; otro parcelero cuenta cómo fue puesto en jaque por un grupo, que le robara las armas que tenía en su parcela.

- E. **Parte de la entrevista a líder de una Comunidad mapuche:** Se recoge el testimonio de Jorge Huenchullán -de la Comunidad Werken Temucicui Autónoma-, quien señala: *"cuando se lleva a juicio a un mapuche por ataque incendiario, en la mayoría son absueltos, lo que deja de manifiesto aquí, que hay otros entes que están actuando para inculpar a mapuches. Ejemplo de ello, aquí en la zona de Victoria, Angol, Collipulli, Ercilla, existe lo que se llama el comando Hernán Trizano. Es un comando armado, que son manejados por los hijos de particulares, los ex policías, ex CNI, que claramente, abiertamente, han amenazado de eliminar a dirigentes mapuches"*. A renglón seguido de esta cuña, se informa sobre la detención de un agricultor -Jorge Temer San Martín- que mantenía en su hogar, un fusil M16 con mira telescópica, escopetas de repetición, fusiles y bombas lacrimógenas. Un mes antes, Temer habría golpeado con una pistola a René Urban, un agricultor, periódicamente asediado por mapuches; lo acusó de *"gallina y de ser demasiado blando"*. La voz en off señala: *"La policía no ha informado de conexiones entre Temer -ahora en libertad- y la violencia contra parceleros. Éstos apuntan, más bien, hacia grupos indígenas"*.
- F. **Dueños de tierras, víctimas de violencia, demandan solución por parte del Estado:** Las cuñas de algunos dueños de terrenos en la región, dan cuenta de la natural molestia por los ataques, muestran huellas de proyectiles en sus galpones y señalan al Estado como el ente llamado a solucionar el problema, por ejemplo, comprando las tierras. Otros, señalan no estar dispuestos a abandonar su propiedad. Se escuchan los testimonios de Julio del Carmen Molina y Juan de Dios Fuentes, como representantes de las dos posturas. Se menciona que durante el año se han registrado más de 30 atentados incendiarios, atribuidos a dirigentes mapuches.
- G. **Posiciones más extremas y agravamiento del conflicto:** (1) Se presenta la tesis del Gobernador de Malleco, Erich Bauchman, que plantea el concepto de *"limpieza étnica"*, indicando que, los mapuches, que dicen ser perseguidos, serían los perseguidores. Las imágenes dan cuenta de un momento en que fue encarado por mapuches. (2) Se presenta el discurso de Daniel Melinao diciendo: *"desde el día de hoy nosotros vamos a emprender una forma para recuperar hasta el último mínimo de tierra que nos tienen usurpado"*. Pavlovic explica que uno de los reclamos apunta a la falta de justicia y que acusan de montajes para perjudicar a personas inocentes. En una grabación, Jorge Huenchullán declara: *"vamos a ganar su maldito juicio y que en nuestras comunidades no vamos a permitir ni un paco que entre y vamos a recuperar nuestras tierras"*. El Fiscal Luis Chamorro niega que no se les haga justicia a los mapuches; asegura que es casi una maldición ser fiscal en la zona, porque ante cualquier incidente se plantea la tesis del montaje. Asegura que a todos los testigos protegidos, que han prestado declaración en contra de mapuches -siendo ellos mismos mapuches contrarios a una vía violenta- les han quemado sus casas, porque se les obligó a dar a conocer

sus nombres. Señala que se estaría pasando por una de las etapas más graves del conflicto. A continuación, se menciona a Mijael Carbone, un mapuche a quien se lo sindicó como uno de los cerebros de las tomas del Fundo La Romana y que hoy está prófugo. El Alcalde UDI, José Vilugrón, califica la situación como terrorismo, pero señala que el Estado debería comprar las tierras para entregárselas a los indígenas y *"poner orden"*. Cuando el conductor le pregunta si ello no sería *"ceder a las presiones"*, el alcalde expresa no compartir ese juicio. (3) Un candidato a concejal muere a manos de delincuentes que allanaron su casa para robar armas. El hermano del fallecido señala que los autores serían mapuches. (4) Se informa de un enfrentamiento entre Carabineros, aparentemente, con miembros de comunidad Wente Winkul. En la ocasión habría muerto un Carabinero. El equipo del programa entrevista a Daniel Melinao, quien da su testimonio como dirigente y vocero de comunidad Wente Winkul, a la que pertenecen 40 familias y denuncia a las empresas forestales por la sobreutilización de pinos y eucaliptus y reclama por falta de atención médica. También se muestra el testimonio de los habitantes de la misma Comunidad, relativos a agresiones de la policía, cuando se han opuesto a allanamientos; por ejemplo, las marcas de perdigones en la pierna de un comunero y las huellas de las balas en las viviendas de madera. Melinao plantea que quieren un Estado propio. Se indica que Melinao rechaza el área de desarrollo indígena impulsada por el Gobierno, a la que se han sumado treinta y siete (37) de cuarenta y dos (42) comunidades. El plan, que incluye compra de tierras y mejoramiento de salud y vida en Ercilla, está presidida por el Lonko Curinao, que -según se plantea en el reportaje- es fuertemente resistido por la Comunidad de Melinao. (5) Durante un evento en la Región, encabezado por el Ministro Mañalich, Melinao y otros mapuches irrumpieron protestando violentamente. Denunciaban la situación de presos en huelga de hambre y acusan a Curinao de ser *"un vendido"*. Luego, se informa sobre el incendio de un predio, ocurrido ese mismo día. Testigos señalan que los agresores hablaban en mapudungún y Curinao afirma que se trata de *"los rebeldes de su pueblo"*. Además, se aborda parte de la tesis de que los terrenos que compra el Estado y luego los entrega a comunidades mapuches, son descuidadas por los indígenas; lo que es contestado por los mapuches, quienes plantean que la tierra no es rica y sirve sólo para tener animales y plantar pinos.

H. **Cierre y conclusión:** Se vuelve al ejemplo maorí, mencionando que, en Nueva Zelanda la situación no era diferente a la de Chile, 50 años atrás y que hoy el pueblo originario, representado por el 14% de la población, son parte de la identidad del país. Se hace un recuento histórico, que culmina con el tratado de Waitanga, para explicitar cómo ha sido un proceso que ha ido en camino al reconocimiento e inclusión. Este acápite está relacionado con la opinión de Gonzalo Arenas, diputado UDI, que manifiesta la necesidad de un reconocimiento constitucional del pueblo mapuche, lo que, finalmente, es recogido por el conductor, para cerrar el programa: *"El área de desarrollo indígena de Ercilla podría ser un paso importante para resolver el conflicto mapuche. Sectores duros se oponen a este programa calificándolo de asistencialista. Incluso, han cuestionado públicamente al Lonko Curinao por aceptar el camino del acuerdo. El ejemplo de Nueva*

Zelanda y el renacimiento maorí, debiera ayudarnos a buscar soluciones propias democráticas y pacíficas para este viejo incordio. Quizás podríamos ir debatiendo ya, si es necesario el reconocimiento constitucional y la reserva de escaños en el Parlamento, para el pueblo mapuche”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, no obstante el perceptible imperfecto equilibrio inquisitivo, que acusa la investigación periodística del programa fiscalizado, en desmedro de una correcta comprensión del fenómeno de que ella trata, ése, con todo, no basta para dotar de la requerida tipicidad infraccional a los contenidos consignados en el Considerando Segundo y sometidos a examen en estos autos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 8751/2012 y 9701/2012, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 23 de octubre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Jaime Gazmuri, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Oscar Reyes estuvieron por formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por estimar que la asimetría informativa que acusa el programa fiscalizado en autos habría vulnerado los principios pluralista y democrático, partes integrantes del acervo valórico protegido por el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se previene que, el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MEGANOTICIAS EDICIÓN CENTRAL", EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1750-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º y 34º;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó de oficio el pertinente control al programa "Meganoticias Edición Central", emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 29 de diciembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1750-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Meganoticias* es el noticiero central de Red Televisiva Megavisión S.A.; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. En la emisión denunciada, la conducción del programa fue realizada por Macarena Puigredón;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, la nota fue introducida por la conductora en los siguientes términos: *"Dos menores de siete y seis años habrían sido abusados sexualmente por su padre en reiteradas ocasiones. Exámenes realizados en el servicio médico legal determinaron la existencia de violación"*.

A continuación se escucha en off la voz de la reportera -en tanto son exhibidas imágenes de la audiencia de formalización del imputado y es mostrada la fachada de la casa de la madre de los menores-: *"Asegura que lo aman y que jamás ha tocado a sus hijos, pero el arquitecto Sergio Ayala Espinoza fue acusado de violar a su hija de siete años y su hijo de seis. Los abusos habrían sido reiterados, desde al menos dos años. El 25 de diciembre el día de navidad, Paulina Mendoza, la madre de los niños escuchó una frase que la hizo sospechar, su pequeña aseguró que con su padre tenían un secreto, la mujer comenzó a interrogar a la menor, que finalmente le confesó el hecho"*.

Interviene un subcomisario de la PDI, para explicar: *"(...) la madre es la denunciante, la niña le relata los hechos a la madre, que aproximadamente hace dos años que ella estaría siendo abusada por su padre"*.

La reportera explica: *"la pareja está separada, ya hace varios años que no viven juntos. La madre tiene la custodia, es por eso que los niños se iban a quedar a la casa de su padre durante los fines de semana; es en este domicilio de Ñuñoa donde habrían ocurrido los abusos; los pequeños hace un tiempo comenzaron a presentar conductas extrañas y sexualizadas impropias para su edad; realizada la denuncia, los niños han sido sometidos a tres exámenes psicológicos, pero no han querido hablar con nadie más que su madre, pero los exámenes físicos fueron fundamentales para acreditar el delito"*; paralelamente es exhibido el

edificio del domicilio del imputado, siendo perceptible su numeración (343), el que es señalado como el lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados; entretanto, en el Generador de Caracteres se lee: "Padre habría violado a sus dos hijos: pequeña de 7 años reveló el secreto".

El Fiscal Adjunto precisa: "(...) *la prueba importante es el examen proctológico que realiza el Servicio Médico Legal, donde encuentra respecto de ambos menores lesiones compatibles en su ano, compatibles con penetración, entre otros objetos como el pene*".

Y la reportera complementa su información, como sigue; "en tanto Ayala niega haber violado a los niños, asegura que fue una nana que los había tocado, que incluso despidieron por eso";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80';

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*".³⁹;

³⁹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntense su derecho a la honra, la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁴⁰;

NOVENO: Que la doctrina⁴¹, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

DÉCIMO: Que, según consta en la relación de hechos efectuada en el Considerando Segundo de esta resolución, el Fiscal Adjunto expone públicamente datos íntimos relacionados con las evidencias corporales de la violación sufrida por las víctimas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, los menores víctimas son sometidos a una nueva situación de vulneración de su intimidad, al ser publicitada su experiencia traumática; si bien sus nombres no son mencionados, sí se proporciona precisa información atinente a la individualización de sus progenitores, a la ubicación de la residencia de su padre, al domicilio de su madre, todo lo cual permitirá inferir, con relativa facilidad, su identidad y su eventual señalamiento en el futuro como niños abusados;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación al asunto sobre el cual se ha venido razonando, la doctrina ha sostenido que, *“La privacidad supone excluir del escrutinio e información ciertos aspectos de la propia vida, de modo que el ilícito está determinado por la intrusión o divulgación y no por la falsedad o la intención de deshonrar. A diferencia de la difamación, el ilícito no depende de la falsedad de la información, sino del hecho de haberse sobrepasado el límite de lo privado, más allá del cual es ilícita la indagación o difusión. También en materia de privacidad, los sistemas jurídicos se ven en la necesidad de discernir los límites que lo privado impone a la fuerza expansiva de la libertad de información [...] y, recíprocamente, establecer ámbitos de intimidad que no pueden ser sobrepasados, cualquiera sea la persona del afectado”*⁴²;

⁴⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴¹Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴²Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 540.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, *"lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)"*⁴³;

DÉCIMO CUARTO: Que, el Art. 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño prescribe: "(1) *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación"*. (2) *"El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."*;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *"Meganoticias Edición Central"*, efectuada el día 29 de diciembre de 2012, ha sido afectada la dignidad personal de los menores víctimas de diversos ilícitos de índole sexual aludidos en la nota periodística de marras, toda vez que la información a su través divulgada vulnera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona, de todo lo cual resulta la comisión de una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de niños abusados, en la nota a tal hecho pertinente del programa *"Meganoticias Edición Central"*, emitido el día 29 de diciembre de 2012, lo que vulneraría el derecho de dichos menores a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de sus personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **INFORME DE CASO A00-13-19-MEGA, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DESFACHATADOS", EL DÍA 9 DE ENERO DE 2013, DE MEGAVISIÓN S. A.**

Fue pospuesta la resolución del caso para una próxima sesión.

⁴³ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

12. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 10.078/2013; 10.079/2013; 10.082/2013; 10.096/2013; 10.099/2013; 10.100/2013; 10.105/2013; 10.110/2013; 10.111/2013; 10.116/2013; Y 10.119/2013, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "VÉRTIGO", EL DÍA 10 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-23-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 10.078/2013; 10.079/2013; 10.082/2013; 10.096/2013; 10.099/2013; 10.100/2013; 10.105/2013; 10.110/2013; 10.111/2013; 10.116/2013; y 10.119/2013, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa "Vértigo", el día 10 de enero de 2013, a las 22,28 Hrs.;
- III. Que, de entre las denuncias indicadas en el numeral anterior, las más representativas rezan como sigue:
 - a) *"Dentro del programa Vértigo de canal 13, hay una sección protagonizada por un personaje llamado Yerko Puchento que generalmente se burla de los invitados a ese programa, hoy en dicho espacio se emitieron comentarios que afectan la dignidad del pueblo mapuche, refiriéndose con frases inexistentes en mapudungun a conceptos de contenido sexual, y burlándose además de la condición sexual de un periodista del mismo canal, don Andrés Caniulef. La burla y menosprecio de los pueblos originarios no se puede permitir bajo ninguna condición y menos en un momento como el actual donde la contingencia social y política está tan sensible al conflicto mapuche." - Nº 10.078-;*
 - b) *"Un personaje llamado Yerko Puchento se burlo de un periodista de origen mapuche llamado Andres Caniulef ,hizo insinuaciones con chistes de doble sentido sobre la sexualidad del periodista ,todas las bromas fueron chocantes y de origen homofóbico y racista, ambos animadores se reían descaradamente de todas las intervenciones del personaje ...fue vergonzoso porque además el periodista no estaba presente .Además uso un pseudo mapudungun sólo con palabras obscenas que las relacionaba con chistes de homosexuales. No podemos permitir esto !!!! por favor respeto por la cultura mapuche" - Nº 10.096-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 10 de enero de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-23-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Vértigo' es un programa misceláneo, cuyo formato se sustenta en un concurso en que participan personas reconocidas públicamente - principalmente figuras de la TV-, que compiten por un auto último modelo; los concursantes participan en juegos y se someten a una votación de la audiencia, la que decide el ganador del capítulo mediante mensajes de texto; además, los concursantes deben contestar preguntas de la audiencia referidas a diversas situaciones y experiencias vividas y que han sido de conocimiento público y exponerse a las bromas y burlas del personaje 'Yerko Puchento', las que dicen relación con su vida pública y privada. El programa es conducido por Diana Bolocco y Martín Cárcamo;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa 'Vértigo', esto es, la efectuada el día 10 de enero de 2013, concluida la fase de las preguntas realizadas por el público, vino la intervención del personaje 'Yerko Puchento' y, dentro de su rutina, la sección por él denominada 'los Diarios de Yerko', en que devela supuestos secretos contenidos en imaginarios '*diarios de vida*' de personajes del mundo de la televisión. Los '*secretos develados*' son burdas invenciones de situaciones de vida de los personajes afectados, construidas sobre la base de hechos aparentemente reales experimentados por cada uno de ellos.

En la emisión supervisada 'Yerko Puchento' leyó '*los diarios de vida*' de Arturo Longton, Andrés Caniulef, Nicolas Eyzaguirre, Junior *Playboy*, Mauricio Israel, Andrónico Luksic, Andrés Salfate, Michelle Bachelet, Antonella Rios, Yamna Lobos y Vale Roth.

La secuencia denunciada fue emitida entre las 23:26 y las 23:29 Hrs.; en ella 'Yerko Puchento' muestra a la cámara el diario de vida del periodista Andrés Caniulef, ausente del estudio; el ejemplar exhibido es de tonos rosa y celestes, con imágenes de mariposas y flores como adornos; y el comediante leyó -o aparentó leer- y dijo lo que a continuación se transcribe:

"Carahue 1991: 'mai mai diario - que quiere decir mi querido diario en mapuche - ñiñi piñi kupe tapa naranco. Hoy jugué todo el día con Emilio Antilef que vive en la ruca de al lado. Marichiweu tur huinca colloma', que quiere decir: en la noche estuvimos tocando la trutruca. 'Ñekuñir weichafe marichiweu, mañana vamos a una feria al Ñielol. Estuve toda la noche tallando indios picaros, de los trabajos de la comunidad es el que más me gusta'.

Avancemos, agosto de 1994: 'mai mai diario - mi querido diario ya todos lo saben cierto - Nikirihuenko Ilupanku. Estoy confundido, todas las noches sueño que muero como Caupolicán, igual no sufro tanto en el sueño, mañana te sigo contando quiero irme a dormir luego para soñar rápido'.

Voy a seguir avanzando mejor, marzo de 1996: 'mai mai diario, chuparapenca - chuparapenca, tiene que ver con el sol y con el agua, el sol en contacto con el agua generan el reino del michimapenco, eso dije yo. Si siempre ha sido el chuparapenco el reino de lo arriba y lo de abajo -. Avancemos, 15 de marzo del 96 mai mai diario

escuchen: 'hoy cumplí 15 años. A mi papá le pedí de regalo unos pantalones pitillos de color amarillo. El Lonko mayo, mi abuelo, me echó cagando de la comunidad, tuve que devolverle el kultrún, la trutruca, el cintillo y el indio pícaro de metro ochenta que había tallado'. Ya mejor no sigo busquemos otro";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 10.078/2013; 10.079/2013; 10.082/2013; 10.096/2013; 10.099/2013; 10.100/2013; 10.105/2013; 10.110/2013; 10.111/2013; 10.116/2013; y 10.119/2013, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa "Vértigo" el día 10 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte lo razonado en el Considerando Cuarto.

13. INFORME DE CASO A00-13-31-MEGA, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DESFACHATADOS", EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013, DE MEGAVISIÓN S.A.

Fue pospuesta la resolución del caso para una próxima sesión.

14. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 23 (PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1695/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1700/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Primer Plano*", de Chilevisión; 1690/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*SQP*", de Chilevisión; 1693/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1703/2012 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- "*Apuesto Por Ti*", de TVN; 1706/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Dama y Obrero*", de TVN; 1712/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1699/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Sin Vergüenzas*", de Chilevisión; 1702/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1704/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1707/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1708/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1710/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1711/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1689/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Pareja Perfecta*", de Canal 13 SpA; 1694/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Pareja Perfecta*", de Canal 13 SpA; 1697/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Pareja Perfecta*", de Canal 13 SpA; 1709/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Aquí en Vivo*", de Megavisión; 1691/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias Edición Tarde*", de Megavisión; 1696/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1698/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Vértigo*", de Canal 13 SpA; 1705/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1713/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Teletrece*", de Canal 13 SpA; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso Nrs. 1701/2012 y 1714/2012, ambos sobre el programa "*Cabaret Burlesque*", de Televisión Nacional de Chile.

15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 24 (SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1716/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Cabaret Burlesque*", de TVN; 1738/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Mujeres Primero*", de La Red; 1739/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mentiras Verdaderas*", de La Red; 1744/2012 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- "*Apuesto por Ti*", de TVN; 1717/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1718/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1721/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1722/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1724/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias Edición Tarde*", de Megavisión; 1729/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1730/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1731/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*La Mañana en Chilevisión*", de Chilevisión; 1732/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mañaneros*", de La Red; 1733/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1736/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Secreto a Voces*", de Megavisión; 1740/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mañaneros*", de La Red; 1741/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1748/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1719/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Chilevisión Noticias Tarde*", de Chilevisión; 1720/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*UCV Noticias Edición de la Tarde*", de UCV Televisión; 1727/2012 -

SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias*", de Megavisión; 1728/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1734/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*SQP*", de Chilevisión; 1735/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Intrusos*", de La Red; 1737/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Calle 7*", de TVN; 1746/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 1749/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Chilevisión Noticias Tarde*", de Chilevisión; 1755/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias*", de Megavisión; 1715/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- "*Autopromoción 2012*", de Megavisión; 1723/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias Tarde*", de Megavisión; 1726/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Meganoticias*", de Megavisión; 1742/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- "*Autopromoción Apuesto Por Ti*", de TVN; 1745/2012 -SOBRE PROGRAMA- "*Calle 7*", de TVN; 1747/2012 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Yingo*", de Chilevisión; 1752/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIONES- "*Autopromociones en programación infantil*", de Chilevisión; 1753/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIONES- "*Autopromoción Diamantes en Bruto*", de Chilevisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N°1743/2012, sobre autopromoción "*Autopromoción Apuesto Por Ti*", de Televisión Nacional de Chile.

16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-DICIEMBRE DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra I) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veinticuatro programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veinticuatro programas informados, veintidós cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que tres canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de diciembre de 2012, a saber, Telecanal, Mega y Canal 13. Los canales La Red, UCVTV, TVN y Chilevisión presentaron sus informes fuera del plazo que establece la norma.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -doce de los veintidós espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3164 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Documental Imax*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. *Caminando Chile*: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de diciembre se transmitieron 64 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. *Documental Imax*: espacio contenedor de documentales en el cual se abordan diversos temas científicos, relacionados con la flora y fauna universal. Los cuatro capítulos emitidos en el mes diciembre fueron *Cuevas*,

El mundo subterráneo; El mar vive; El mundo perdido y La magia de volar. En ellos se tratan, principalmente, aspectos relativos al mundo natural. En un formato de documental clásico, una voz en *off* va narrando las imágenes exhibidas, al mismo tiempo que entrega una serie de información geográfica y concerniente a la flora y fauna descrita.

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma *Grandes Mujeres* y el programa *Reino animal*, Temporada III.

1. ***Grandes Mujeres***: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de diciembre se informaron 18 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas de este mes⁴⁴.
2. ***Reino Animal***: Corresponde a la tercera temporada en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conductas colectivas y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cinco capítulos.

UCV-TV

El canal informó siete programas al interior del contenedor País Cultural. Cuatro de ellos han sido anteriormente aceptados como culturales por el H. Consejo: *Nuestras aves*, *Creo*, *Chile Viviente*, *Ciencia para Todos*. Se informa un espacio nuevo, *Jazz.cl*, que se sugiere aceptar como programación cultural. Se observó también el programa *A dos voces*, que ha sido exhibido por otros canales y aceptado por el H. Consejo en otras ocasiones y que UCVTV emite por primera vez, razón por la cual también sugerimos aceptar en este caso, puesto que ya había sido objeto de análisis. El programa *Terra Santa News*, que está siendo informado por primera vez, se sugiere rechazar.

1. ***País Cultural, Nuestras Aves***: Microprograma financiado por el Fondo-CNTV 2010 en el que, en un formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde

⁴⁴ La Red transmitió en total, 37 cápsulas de *Grandes Mujeres de Chile*, pero sólo informó las 18 emitidas los días 8 y 9, 15 y 16, 22 y 23 y 29 y 30 de diciembre, es decir, sólo los horarios de fin de semana.

distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

2. ***País cultural, Creo:*** Documental financiado por el Fondo-CNTV que explora en las creencias de los chilenos, pensando que sobre la base de ellas los pueblos adoptan actitudes y se relacionan con su entorno, determinando el desarrollo individual y social. Se abre un espacio de diálogo que aspira a entender nuestra idiosincrasia, nuestra sociedad y a entender de qué manera estas creencias determinan nuestras decisiones y experiencias en todos los ámbitos: político, social, económico y cultural. Este propósito, se cumple en la producción audiovisual, con el registro de entrevistas a gente diversa, incluyendo especialistas, artistas, pensadores y hasta niños, realizadas en distintas partes del territorio nacional. Además, hay un seguimiento a algunos casos, que tienen relación con el tema específico de cada capítulo. Los temas son el origen, la muerte, la ética del bien y el mal, el destino, el libre albedrío, amor, matrimonio, la sexualidad, ritualidad y sacrificio, etc., que van articulando una especie de visión global de nuestras creencias como pueblo. El programa permite generar una empatía en el espectador con las visiones de vida de sus compatriotas y ayuda a crear una conciencia de diversidad y tolerancia, valorando los pensamientos que se presentan, como parte de nuestra identidad de país y pueblo. Es un aporte a la construcción de una sociedad pluralista, además de entregar elementos de conocimiento de nuestra cultura. Se recomienda su aprobación.
3. ***País Cultural, Chile Viviente:*** Microprograma premiado por el Fondo CNTV 2009, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde la Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas. Por lo tanto, el espacio es un aporte no sólo al conocimiento de las ciencias naturales, sino que también para la protección del medio ambiente.
4. ***País Cultural, Ciencia para Todos:*** Microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes presentan, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos. En consecuencia, el espacio es un aporte a la difusión y promoción del conocimiento científico en el país.
5. ***País Cultural, Jazz.cl*** Programa documental, que presenta una especie de revisión histórica del jazz en Chile, en la voz de cultores y amantes de este género. A través de sus voces, el espectador logra acercarse a una de las corrientes musicales de mayor proyección en Chile y lo hace de manera íntima, invitado por sus propios protagonistas, a la luz de las melodías envasadas y en

vivo y escuchando, no solamente datos fríos, sino sentidas experiencias, miradas personales que logran transmitir el valor estético de este arte y registros audiovisuales que complementan el panorama. El espacio es un aporte a la difusión y promoción de un patrimonio artístico, que vale la pena conocer. Se recomienda aceptar como programación cultural.

6. **A Dos Voces:** Documental realizado por Imago producciones y con aportes del fondo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el que destacados músicos nacionales comparten durante días con músicos callejeros, intercambiando experiencias cotidianas, musicales y personales. El encuentro entre ambos artistas es registrado en una región específica del país, lugar que sirve de telón de fondo para la experiencia conjunta de los músicos (Chillán, Calama, Santiago, etc.). En cada uno de los capítulos, el músico más conocido, debe pasar tres días con el «desconocido», tiempo en el que tocan juntos ensayan canciones y conversan sobre sus inicios en la música, sus motivaciones y anhelos, para finalmente presentar las piezas ensayadas en algún lugar público y popular, como bares, plazas, restaurantes y micros, entre otros. El relato se desarrolla básicamente a partir del encuentro, lo que propicia una conversación distendida e informal. Del mismo modo se van revelando sus emociones y sentimientos respecto a la música y la vida en general. Así, este programa no sólo permite conocer diferentes géneros musicales y algunos de sus exponentes nacionales, sino que, más aún, da la posibilidad de comprender la vida de personas que son parte importante de la cultura inmaterial del país, independiente de su éxito alcanzado. En diciembre se emitieron dos capítulos («El canto popular» y «El canto femenino») en los que participan Manuel García con Alexis Marín y, por otra parte, Pascuala Ilabaca con Angélica Carreño. Este programa ha sido emitido anteriormente por otro canal.
7. **Terra Santa News:** Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «Palestina en la ONU», que plantea la alegría por el reconocimiento de Palestina como estado observador; «El Cardenal O'Brien en Jerusalén», que nos informa acerca de la visita del nuevo líder de la Orden del Santo Sepulcro a la llamada Ciudad Santa, que con una numerosa delegación de obispos, para fomentar las peregrinaciones a Jerusalén; «Dar vida al desierto», una nota sobre proyectos que nacen en Israel y cuyo objetivo es mejorar las condiciones de vida en las tierras desérticas; o «Las murallas de Jerusalén», una nota en la que se aprecia a turistas disfrutando de los muros de la ciudad, impregnados de historia milenaria. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en off y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, «Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán

excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos». Por lo tanto, se rechaza Terra Santa News como parte de la programación cultural.

TVN

TVN informó un total de seis espacios⁴⁵. Ninguno de ellos es nuevo y uno de ellos no se ajustaría a las definiciones de contenido cultural (*Word World*) y además, es transmitido completamente fuera del horario de alta audiencia que se establece en la normativa.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. ***El Reemplazante***: Serie nacional que relata la historia de un exitoso ejecutivo de la bolsa que, luego de una acción financiera desafortunada, cae a la cárcel por tres meses y debe regresar, después, a su barrio de origen y a la casa de su padre, profesor en un liceo con altos índices de riesgo social. Ahí, deberá enfrentarse al complejo y paupérrimo estado educacional, pero también a la difícil y desgarradora realidad social y emocional de sus alumnos y del profesorado. *El reemplazante* es una producción que aprovecha un pie de inicio ficcional para dar cuenta de una situación de absoluta contingencia en nuestro país: el drama del círculo de la pobreza en Chile, que no es posible solucionar con las falencias de forma y fondo de nuestro sistema de educación pública. A través de las historias de los personajes, nos adentramos en el mundo de la precariedad y visualizamos el peligro en el que viven miles de jóvenes chilenos imposibilitados de futuro y -la gran mayoría de ellos- condenados a ser «soldados de los traficantes», a practicarse abortos clandestinos arriesgando la vida, abandonar la escuela para criar hijos a los quince años o, en el mejor de los casos, emplearse como mano de obra barata. En los distintos capítulos, la ficción nos aporta elementos que son parte de una situación real y que sensibilizan respecto a las necesidades de nuestro país. Representa una expresión de valor nacional y refleja una realidad, que debe ser concientizada para ayudar al desarrollo social.
2. ***Frutos del País***: reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de diciembre se emitieron cuatro capítulos que están dentro del horario de alta audiencia, tal como lo estipula la normativa.
3. ***Cumbres del Mundo***: Serie documental, conducida por el médico y montañista Mauricio Purto, que busca mostrar diferentes montañas del mundo, todas ellas de relevancia, ya sea histórica, religiosa y/o social, así como por el contexto

⁴⁵ Se contabilizan sólo los que, efectivamente, fueron emitidos

sociocultural y geográfico del lugar donde se encuentran. El relato se construye principalmente a partir de la narración presencial del conductor, que va describiendo los lugares por donde pasa, conversa con lugareños y otros, que aportan antecedentes sobre algunos aspectos geográficos, históricos, sociales, etc. La cámara que acompaña al conductor, nos entrega las imágenes de las ciudades que visitan antes de iniciar la expedición y, de esta manera, nos permite caminar con ellos y ver detalles de la cultura «a los pies de las montañas» que conquistarán. Asimismo, nos muestra la preparación del equipo para emprender la escalada, la manera en que se organizan con los expertos de la zona que los acompañarán y, por supuesto, algunos detalles del ascenso a la montaña o volcán que se destaca en cada capítulo. En las emisiones se observa no sólo una aventura, sino una incursión en el patrimonio cultural de las montañas, con sus características, historia, mitos, sus retos y oportunidades, pero también en las culturas humanas que rodean a los gigantes naturales. Los pueblos originarios que habitan en sus alrededores, los pensamientos, costumbres de las gentes de las ciudades cercanas, ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos y son un aporte claro a la cultura universal. En el mes de diciembre se exhibieron cuatro capítulos: «Paraíso volcánico»; «Everest, el techo del mundo»; «La montaña del Líbano» y «Quinteros y Tilman, Expedición Campos de Hielo Sur».

4. **La Ruta de la Amazonía:** Documental que dirige Ricardo Astorga y que forma parte de la serie de rutas, como *La Ruta de la India*, *La Ruta de Chile*, *La Ruta de Shangrilá*, *La Ruta del Nilo*, *La Ruta de Gengis Kan*, entre otras. *La ruta de la Amazonía* nos muestra la selva más grande del planeta, dando cuenta de su historia, de sus ciudades antiguas, de sus habitantes y peculiaridades, además de su flora y fauna. Nos acercamos a los mitos y misterios que rondan el territorio y se nos invita a reflexionar acerca de la vida de pueblos desaparecidos y de la explotación de estos parajes, todavía tan desconocidos. El conductor viaja acompañado de Tamara Acosta y en el transcurso de su aventura, van complementando la historia con testimonios de los habitantes de la ruta que recorren y ello permite, precisamente, conocer de primera fuente, algunos rasgos socioculturales de los lugares que visitan y ver de cerca a hombres que todavía viven desnudos, que mantienen una relación cercana con plantas alucinógenas y que aún practican sangrientas ceremonias en la selva.

El siguiente es el programa que se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

Word World: Serie infantil norteamericana, en formato dibujo animado, financiada por el Departamento de Educación de los Estados Unidos y que ha sido ganadora de tres premios Emmy, teniendo gran éxito en muchos países y transmitido en varios idiomas. Los animales de una granja viven aventuras de su quehacer cotidiano y se enfrentan a dificultades que deben resolver con ayuda del idioma. Al armar correctamente las palabras -en inglés- encuentran también solución a los problemas, pues las palabras se convierten en lo que representan. El programa facilita parte del aprendizaje del idioma inglés y ayuda a desarrollar la lógica de los niños, con un gran sentido de la didáctica para el grupo etario al que está dirigido. Con todo, el espacio representa más un mayor valor en el ámbito de la formación infantil, desarrollo y/o introducción de un idioma, que un aporte a la cultura, tal

como está definida en la normativa que nos rige. El gran aporte educativo de este espacio, no implica que pueda ser considerado uno que se refiera «a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional».

Megavisión

El Canal transmitió *Tierra Adentro*.

Tierra Adentro: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a las 16 Hrs.

Chilevisión

El canal continuó transmitiendo Documentos, contenedor de documentales. En el mes supervisado se exhibieron cuatro series documentales, de las cuales dos son nuevos: *Mega Tsunami* y *Grandes migraciones*, que se ajustarían a las exigencias de contenido definidas en la normativa, a saber:

1. **Documentos, A prueba de todo:** espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales, pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la mayoría de los capítulos emitidos en el mes de diciembre, sí contienen elementos para que pueden ser considerados como “promoción del patrimonio universal”, como lo indica la normativa.
2. **Documentos; Vida:** Serie documental BBC Earth, que da cuenta de los espectaculares desafíos de la vida animal en el planeta, de cómo viven las especies y cómo se adaptan para sobrevivir en distintos ambientes. El relato se construye sobre la voz en *off* del cantante Juanes, que va narrando los detalles de lo que vemos en el registro audiovisual, imágenes hermosas e impactantes a ratos, pero que nos acercan a una geografía fascinante, desconocida y a los animales que la habitan.
3. **Documentos; La ciencia de los Mega Tsunamis:** Documental centrado en la teoría de un científico, acerca de las razones y el origen de un Mega tsunami. Sus investigaciones apuntan a los meteoritos como causales de estos eventos. A través de testimonios, explicaciones especializadas, imágenes reales de archivo, gráficos computaciones y, en general, antecedentes profesionales, se desarrolla una teoría fascinante en cuanto a los mega tsunamis, que el espectador puede seguir y entender con facilidad, además de aprender de un tema que, para la mayoría, es ajeno. Porque rescata ideas y conocimiento específico de las ciencias exactas, trayéndolas al público masivo en un lenguaje accesible.

4. *Documentos; Grandes Migraciones*: Documental de la National Geographic acerca de las migraciones de distintas especies. Los procesos de migración son transformados aquí en historias cercanas, que nos hacen tomar consciencia de la fragilidad de la existencia de las especies y su constante lucha por la sobrevivencia en un mundo en permanente cambio. Con una tecnología de alta definición, se nos muestran las dificultades por las que atraviesan los animales al desplazarse y asegurar la supervivencia de la especie. Se aprecian tomas aéreas y terrestres con una cámara que va en sintonía con la voz que nos relata los procesos y que le permite al televidente enterarse de detalles impensables de la vida de estos seres, además de revelar descubrimientos científicos en torno a la naturaleza. En Diciembre se exhibieron dos capítulos: «Nacidos para migrar» y «Alimentarse o morir».

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla *Los 80* y el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fue transmitido un programa, a saber: *Recomiendo Chile*.

1. *Recomiendo Chile*: reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante diciembre de 2012 se transmitieron cuatro capítulos: *Colchagua; Araucanía; Vallenar y Santiago*, todos, capítulos correspondientes a la 4ª temporada.
2. *Los 80*: Serie de ficción, premiada con Fondos CNTV, que se presenta en su quinta temporada. La trama gira en torno a las vivencias de una familia chilena de clase media durante la década del 80. En particular, durante esta temporada se recrean varios momentos históricos importantes para el país, en el año 1987, como la visita del Papa, las convulsiones políticas tras un año al atentado a Pinochet, entre otras. El programa aborda de manera realista y conmovedora las vicisitudes de ese momento histórico, por lo que es un aporte a la identidad nacional y a la memoria del país. Esta serie ha logrado congregarse a públicos diversos, contribuyendo a una mayor reflexión y discusión social sobre los principales fenómenos sociales, políticos y económicos ocurridos en el país durante ese período, lo que ha conducido también a que presente altos índices de audiencia.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-DICIEMBRE 2012

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de Sobrecumplimiento
Telecanal	74	73	76	72	295	22,9%
La Red	68	73	69	68	278	15,8%
UCV-TV	120	115	101	96	432	80,0%
TVN	237	255	240	179	911	279,5%
Mega	63	68	68	67	266	10,8%
CHV	118	151	145	114	528	120,0%
CANAL 13	160	160	68	66	454	89,1%
TOTAL					3164	

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-DICIEMBRE-2012.

17. CONCURSO PÚBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MELINKA.

El Consejo acordó posponer su decisión.

18. CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, CANAL 6, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.

El Consejo acordó posponer su decisión.

19. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar.

Se levantó la Sesión a las 15:00 Hrs.